

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléf. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasa-
do, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VIII

DOMINGO, 1 DE AGOSTO DE 1943

NUM. 213

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 29 de julio de 1943 de Presupuestos de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea para 1943.— Páginas 7479 a 7498.

MANDO NACIONAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO de 30 de julio de 1943 por el que se dispone cese en el cargo de Jefe Provincial del Movimiento en Jaén don Fernando Coca de la Piñera.—Página 7499.

Otro de 30 de julio de 1943 por el que cesa en el cargo de Jefe provincial del Movimiento en Sevilla don Manuel Ricardo Lechuga Paños.—Página 7499.

Otro de 30 de julio de 1943 por el que se nombra Jefe provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. en Jaén a don Juan Alonso-Villalobos Solórzano.—Página 7499.

Otro de 30 de julio de 1943 por el que se nombra Jefe provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. en Sevilla a don Fernando Coca de la Piñera.—Página 7499.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 31 de julio de 1943 por el que se otorga la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola al Excmo. Sr. D. Joaquín Benjumea y Burín.—Pág. 7499.

Otro de 23 de julio de 1943 por el que se decide a favor de la Autoridad gubernativa la cuestión de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Sevilla y la Audiencia Territorial de dicha capital, con motivo de procedimiento interdictal promovido por doña Dolores Fernández Morillo.—Páginas 7500 a 7502.

Otro de 29 de julio de 1943 por el que se declara de urgencia la realización de las obras y la expropiación de terrenos necesarios para la creación de un Centro Técnico y núcleo de colonización en la zona de interés nacional del Canal de Aragón y Cataluña.—Páginas 7502 y 7503.

DECRETO de 29 de julio de 1943 por el que se concede la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a los señores Kurt-Meyer-Doehner y Hartmann Lauterbacher.—Página 7503.

Otro de 29 de julio de 1943 por el que se concede la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas al señor Spartaco Giuseppe Boldori Mandri.—Página 7503.

Otro de 29 de julio de 1943 por el que se concede la Encomienda Sencilla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a varios súbditos alemanes.—Página 7504.

Otro de 29 de julio de 1943 por el que se concede la Encomienda Sencilla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a los señores Gino Pastori y Attilio Cattani.—Página 7504.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 27 de julio de 1943 por el que se nombra Vocal de la Sala de Pensiones de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar al General de Brigada, en situación de reserva, don José Sánchez Gutiérrez.—Página 7504.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 30 de julio de 1943, acordada en Consejo de Ministros, por la que se imponen las sanciones que se indican a «Almacenes Eleuterio S. A.», de Madrid, por venta ilícita y a precios abusivos de género de tapicería.—Página 7504.

Otra de 30 de julio de 1943, acordada en Consejo de Ministros, por la que se imponen las sanciones que se indican a «Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara, S. A.» y otros, por compra-venta de productos de cobre y latón a precios abusivos.—Páginas 7504 y 7505.

Otra de 30 de julio de 1943, acordada en Consejo de Ministros por la que se imponen las sanciones que se indican a «Almacenes Mazón, S. A.» y otros, por compra-venta de tejidos a precios abusivos y confección de camisas con telas marcadas con precio de venta al público y sin escandallo debidamente aprobada.—Página 7505.

Orden de 30 de julio de 1943, acordada en Consejo de Ministros, por la que se imponen las sanciones que se indican a don Alejandro Font y Pla, titular de la firma comercial «Hijo de Francisco Font y Josepchs» y otro, por compra-venta de caseina de Holanda a precio abusivo.—Página 7505.

Otra de 30 de julio de 1943, acordada en Consejo de Ministros, por la que se imponen las sanciones que se indican a «Comercial Textil Zaragoza, S. A.» y otros, todos domiciliados en Barcelona, por compra-venta de tejidos a precios abusivos y confección de prendas sin los escandallos correspondientes.—Págs. 7505 y 7506.

Rectificación de erratas padecidas en la inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 210 del día 29 de julio de 1943 del Reglamento de «Actos y Honores Militares», aprobado por Decreto de 24 del citado mes de julio.—Página 7506.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 26 de julio de 1943 por la que se reglamenta la concesión de permutas entre Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.—Página 7506.

Otra de 28 de julio de 1943 por la que se declara desierto el concurso convocado para proveer la plaza de Inspector de Leprosías de la Dirección General de Sanidad.—Páginas 7506 y 7507.

Circular de 27 de julio de 1943, por la que se rectifican errores aparecidos en el anuncio de plazas de Practicantes de los Servicios de Lucha Antivenérea.—Página 7507.

Rectificación a la Orden de 12 de julio de 1943, que convocó concurso para proveer plazas de Becarios en el Patronato Nacional Antituberculoso.—Página 7507.

MINISTERIO DEL AIRE

Títulos.—Ordenes de 24 de julio de 1943 por la que se nombran Ayudantes de tercera de Ingenieros Aeronáuticos de las Especialidades que se indican a los Alumnos de la primera y segunda promoción que se expresan.—Páginas 7507 y 7508.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 29 de julio de 1943 por la que se dictan normas para facilitar la actuación de los Organismos autónomos de presupuesto reducido y de los enclavados en localidades donde no tiene sucursal el Banco de España, en el cumplimiento de la Ley de 13 de marzo último.—Página 7508.

Otra de 18 de julio de 1943 por la que se separa del servicio a don Vicente Alonso Ortega, Auxiliar de pri-

mera clase del Cuerpo General de la Hacienda Pública.—Páginas 7508 y 7509.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 5 de julio de 1943 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Sevilla a don Enrique Marco Dorta.—Página 7509.

Otra de 24 de julio de 1943 por la que se concede una subvención de 1.500 pesetas al Club Alpino Español.—Página 7509.

Otra de 28 de julio de 1943 por la que se conceden subvenciones a 42 Escuelas privadas, enteramente gratuitas, que sustituyen a Escuelas Nacionales.—Páginas 7509 a 7512.

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopólios. (Sección Loterías).—Anunciando el extravío de los billetes números 41,221 (tercera serie) y 4.591 (octava serie), correspondientes al sorteo de 3 de agosto actual.—Página 7512.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. (Agrupación Automóvil).—Dando normas a la Comisión para la Venta del Material Automóvil y modificando los apartados e) y f) de las especificadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 98 de fecha 8 de abril de 1943.—Página 7512.

AGRICULTURA.—Instituto Nacional de Colonización.—(Tribunal de oposiciones para Oficiales Administrativos).—Transcribiendo relación de admitidos a las oposiciones restringidas.—Página 7512.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Bellas Artes.—Convocando oposiciones para la provisión de dos plazas de Restauradores-conservadores, una de Forrador y otra de Ayudante-restaurador, del Taller de restauración del Museo del Prado y publicando el programa por que han de regirse las mismas.—Páginas 7513 y 7514.

Dirección General de Enseñanza Primaria.—Incluyendo y eliminando vacantes del concurso general de traslados del Magisterio Nacional.—Página 7514.

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Disponiendo se dé cumplimiento a la sentencia recaída en Pleito número 14.208 promovido por don Aurelio Sánchez Suárez contra resolución del Ministerio de Obras Públicas.—Página 7514.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 2765 a 2774.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 29 DE JULIO DE 1943 de Presupuestos de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea para 1943.

Las directrices en que se han inspirado los anteriores Presupuestos de los Territorios españoles del Golfo de Guinea sirven de base a los Presupuestos para el año mil novecientos cuarenta y tres.

Siguiendo las normas de aquellas directrices, se continúa la labor de incorporar los Territorios españoles del Golfo de Guinea al ritmo de la economía nacional; se prosigue la evolución de los órganos administrativos coloniales procurando su mayor perfeccionamiento y eficacia y se continúa la aplicación paulatina de la legislación fiscal española con la suavidad y temperanza que han presidido anteriores Presupuestos.

Al propio tiempo, se acomete una reorganización y reparto equitativo de la carga tributaria entre las diferentes actividades coloniales, aliviando a unas del peso que gravitaba sobre ellas, para recargar otras, notoriamente desgravadas en relación con las primeras.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo primero.—Para los gastos de los territorios españoles del Golfo de Guinea durante el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y tres se otorgan créditos por la suma de veintitrés millones, seiscientos treinta y un mil ciento diez pesetas, conforme a lo que se expresa en el estado letra «A».

Los ingresos para el mismo período de tiempo se calculan en veintitrés millones seiscientos treinta y un mil ciento diez pesetas, según pormenor que se consigna en el estado letra «B».

Artículo segundo.—La Contribución territorial sobre la riqueza rústica se satisfará, como hasta ahora, por una cuota fija de diez pesetas por hectárea y otra suplementaria que se determina en cada caso con relación al producto obtenido en los diferentes cultivos. La Administración podrá conceder rebaja de la cuota fija durante el número de años que se juzgue suficiente, por término medio, para llegar a la obtención del producto de las fincas de nueva creación.

Los terrenos dedicados al cultivo del cacao pagarán tres pesetas por hectárea durante los cinco primeros años, a contar desde la concesión provisional o desde que realmente empiecen las labores en las fincas.

Los terrenos dedicados al cultivo del café pagarán tres pesetas por hectárea durante los siete primeros años, y los dedicados al cultivo de la palmera de aceite, una peseta por hectárea y año durante los ocho primeros años, en las concesiones establecidas.

La Administración fijará la reducción que corresponda en la cuota de esta contribución para los terrenos dedicados a pastoreo o cría de ganado.

El cacao tributará a razón de cuarenta céntimos de peseta el kilogramo, en concepto de cuota suplementaria de la contribución territorial rústica, sin perjuicio de los derechos fijados en el Arancel de exportación.

El Gobernador general de la Colonia podrá, eventualmente, autorizar embarques de cacao para el extranjero, siguiendo las instrucciones que, a través de la Dirección General de Marruecos y Colonias, le comunicó el Ministerio de Industria y Comercio. Cuando sea autorizada esa exportación, el cacao tributará solamente los derechos establecidos en el vigente Arancel de exportación.

El café tributará a razón de ochenta céntimos de peseta el kilogramo, en concepto de cuota suplementaria de la contribución territorial rústica, sin perjuicio de los derechos establecidos en el Arancel de exportación.

Los demás productos que acuerde la Presidencia del Gobierno a propuesta del Gobernador general, previo informe de la Dirección General de Marruecos y Colonias, tributarán a razón de quince céntimos de peseta el kilogramo. Sólo la cuota fija de esta contribución será deducible a los efectos de la contribución de utilidades vigente en la Colonia y de la de beneficios extraordinarios.

Artículo tercero.—Los edificios enclavados en terrenos del Golfo de Guinea que no formen parte integrante de los de cultivo, tributarán a razón del 20 por 100 de la renta líquida real o presunta con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de cinco de marzo de mil novecientos treinta y dos, considerándose terminada la desgravación de esta contribución, concedida por la Ley de Presupuestos de mil novecientos cuarenta y siguientes.

Los solares enclavados en la ciudad de Santa Isabel de Fernando Poo tributarán a razón de una cincuenta pesetas y setenta y cinco céntimos de peseta el metro cuadrado, según se encuentren situados dentro del perímetro que comprende el plano de urbanización de dicha ciudad o fuera del mismo. Los solares enclavados en la ciudad de Bata tributarán a razón de setenta y cinco y cuarenta céntimos el metro cuadrado, según tengan una u otra situación. Los solares enclavados en las poblaciones de San Carlos, Río Benito y Kogo tributarán a razón de cuarenta céntimos el metro cuadrado. Los demás terrenos no edificables se considerarán, a los efectos fiscales, como riqueza rústica. No será considerado como solar, a los efectos de esta contribución, la superficie que, formando parte de una edificación, no exceda del triple de lo edificado.

Las edificaciones enclavadas en los terrenos previamente designados por el Gobierno general para la construcción de barrios indígenas quedarán exentas del pago de esta contribución, de la de Derechos reales, Timbre del Estado y de todo otro impuesto, contribución o arbitrio, sin excepción, del Estado y de los Consejos de Vecinos, durante veinte años, a contar de la fecha en que comiencen a habitarse las edificaciones por la población indígena. Igual exención se concederá a los edificios que se edifiquen o reedifiquen durante un periodo de tiempo de cuatro años, con arreglo a las condiciones de habitabilidad, sanitarias, etc., que para cada uno de los tipos de viviendas económicas de renta media y de lujo fijen los servicios técnicos de la Colonia.

Artículo cuarto.—Las cuotas de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones se devengarán con arreglo al tiempo que se ejerza la industria, comercio o profesión, liquidándose por semestres completos en los casos de altas y bajas, cualquiera que sea el día en que den comienzo o dejen de ejercerse dichas actividades.

Se modifican las tarifas de esta contribución establecidas por Decreto de dos septiembre de mil novecientos treinta y uno, con arreglo a las siguientes Bases:

TARIFA PRIMERA

CLASES	Santa Isabel	San Carlos	Bata	R. Benito	Kogo	Demás puntos
1.ª.....	3.600	2.400	2.400	1.800	1.800	1.500
2.ª.....	3.240	2.160	2.160	1.620	1.620	1.350
3.ª.....	2.880	1.920	1.920	1.440	1.440	1.200
4.ª.....	2.400	1.680	1.680	1.260	1.260	1.050
5.ª.....	2.160	1.440	1.440	1.080	1.080	900
6.ª.....	1.800	1.200	1.200	900	900	750
7.ª.....	1.440	960	960	720	720	600
8.ª.....	1.080	720	720	540	540	450
9.ª.....	720	480	480	360	360	300
10.....	360	240	240	180	180	150
11.....	Se pagarán por cuota irreducible 600 pesetas.					

TARIFA SEGUNDA

Se aumentan: en cuarenta por ciento las cuotas de las clases primera y quinta; en el veinte por ciento, las cuotas de las clases sexta y séptima, y se fijan en las cantidades que resulten de multiplicar por el coeficiente tres de las clases segunda a cuarta inclusive.

TARIFA TERCERA

Se aumentan en el treinta por ciento todas las cuotas de las distintas clases de esta tarifa.

TARIFA CUARTA

Se pagarán las siguientes cuotas por clases y epígrafes:

CLASES	Santa Isabel	San Carlos	Bata	R. Benito	Kogo	Demás puntos
1. ^a	438	306	306	240	240	150,00
2. ^a	324	252	252	180	180	105,00
3. ^a	222	198	198	123	123	67,50
4. ^a	132	114	114	75	75	45,00
5. ^a	114	90	90	48	48	30,00

Artículo quinto.—Continuará en vigor en los territorios españoles del Golfo de Guinea la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria de la Metrópoli, con las modificaciones introducidas en ella con posterioridad; pero sus cuotas tributarias quedarán reducidas en un cincuenta por ciento. No será deducible de este impuesto la cuota suplementaria de la Contribución territorial.

Todas las Sociedades y particulares sujetos al pago de esta contribución vienen obligados a satisfacer en los territorios españoles del Golfo de Guinea el importe de la misma correspondiente a sus negocios en la Colonia, aunque vengan obligados al pago del mismo impuesto en la metrópoli por los negocios que posean en ésta.

Artículo sexto.—Continuará vigente en la Colonia la Ley de Impuesto de Derechos Reales y Transmisión de bienes de la metrópoli con las tarifas y reglamentos aprobados para su aplicación y las modificaciones introducidas con posterioridad, exceptuándose, sin embargo, las cuotas sucesorias cuando no excedan de veinticinco pesetas, que se considerarán exentas.

Cuando recaiga sobre indígenas no emancipados la obligación de contribuir, la cuota que han de satisfacer por este concepto sufrirá una reducción del cincuenta por ciento.

Artículo séptimo.—Las cuotas de la tarifa segunda del impuesto personal serán las siguientes:

Tarifa segunda.—Indígenas no comprendidos en la tarifa primera: varones con contrato de trabajo, cinco pesetas; varones sin contrato de trabajo, siete pesetas con cincuenta céntimos. Hembras, dos pesetas; varones casados, con varias mujeres, pagarán un recargo por cada una de ellas, a partir de la segunda, inclusive, de cinco pesetas.

Artículo octavo.—Continuarán subsistentes durante el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y tres, las modificaciones que se introdujeron en los presupuestos de los territorios españoles del Golfo de Guinea para mil novecientos treinta y nueve, en las partidas sesenta y noventa y nueve del vigente Arancel de importación.

Artículo noveno.—Los derechos de exportación de café a la Península, Islas Baleares, Canarias, Territorios españoles y Zona de Protectorado en Marruecos (partida once del Arancel), se fijan en diez pesetas los cien kilogramos peso neto.

Todas las maderas procedentes de los territorios españoles de Guinea pagarán a su exportación en aquellos territorios, la cantidad de veinticinco pesetas por cada metro cúbico, cualquiera que sea la clase de madera de que se trate y el lugar a donde vayan consignadas, quedando modificado el Arancel de exportación en este sentido.

Se realizará a través de los respectivos sindicatos el percibo de los derechos arancelarios que satisfacen a su exportación los productos coloniales (cacao, café y maderas), e igualmente los impuestos que graven estos productos.

Se modifican las siguientes partidas de la primera columna de los Aranceles de exportación, fijando los derechos que a continuación se expresan:

Número de las partidas de los Aranceles	DENOMINACION	Primera columna — Pesetas
1	Abacá	1,00
5	Aceite de ricino	1,00
7	Almendra de palma	1,00
8	Idem oleaginosa, kola	1,00
12	Café de cereza	1,00
16	Cocos	0,50
27	Pimienta	1,00
28	Frutas frescas o secas	1,00
29	Ramio	1,00
30	Sisal	1,00
35	Yuca o manioc	2,00
36	Productos espontáneos del bosque	1,00

Artículo décimo.—Se establece en los territorios españoles del Golfo de Guinea el impuesto de Consumos a los tipos tributarios y sobre los artículos que a continuación se detallan:

Tabaco en rama, cincuenta céntimos por kilogramo.

Idem elaborado, diez por ciento de su precio de coste en origen.

Colonias y productos de perfumería elaborados con alcohol, diez por ciento de su precio de coste en origen.

Joyería y artículos de piel, diez por ciento de su precio de coste en origen.

Vinos y licores a granel, veinte por ciento de su precio de coste en origen.

Idem embotellados, veinte por ciento de su precio de coste en origen.

Este impuesto será exigido a la importación de los productos. Cuando procedan del extranjero, se satisfarán dobles cuotas de las establecidas en la escala precedente. La percepción del impuesto se efectuará en las Aduanas al mismo tiempo que los derechos arancelarios de importación.

Artículo undécimo.—Continuará siendo de aplicación a la Colonia la vigente Ley del Timbre del Estado, con el reglamento y tarifas establecidos en la metrópoli y las modificaciones introducidas con posterioridad.

Artículo duodécimo.—El cacao en grano, sin tostar, producto y procedencia de los territorios españoles del Golfo de Guinea satisfará a su importación en la Península e Islas Baleares el derecho de cuarenta pesetas oro los cien kilogramos, hasta el cupo de catorce mil seiscientas toneladas, quedando encargado el Ministerio de Industria y Comercio de regular los embarques mensuales que tengan ese destino conforme a las normas en vigor.

El café en grano y sin tostar, producto y procedencia de los mismos territorios, satisfará a su importación en la Península e Islas Baleares el derecho de ciento seis pesetas oro por cien kilogramos.

Artículo décimotercero.—Se autoriza para adjudicar en el ejercicio de mil novecientos cuarenta y tres obras públicas nuevas y construcciones urbanas, hasta la suma de seis millones novecientas mil pesetas, sin que el importe a satisfacer durante el ejercicio económico del mismo año pueda exceder de los tres millones quinientas mil pesetas que para obras públicas y construcciones urbanas figuran en la sección octava, capítulo tercero, artículo cuarto.

Artículo décimocuarto.—Se prohíbe a los Consejos de Vecinos crear, directa ni indirectamente, ningún impuesto o arbitrio que grave el uso o simple tenencia de vehículos de tracción mecánica, continuando en suspenso la participación del diez por ciento que venían percibiendo sobre la recaudación

del Estado por patentes de circulación de automóviles. Dichos Consejos percibirán del Tesoro colonial el veinte por ciento de los ingresos que se obtengan por cuotas de las contribuciones Territorial sobre la riqueza urbana, Industrial y de Comercio e impuesto personal, sin perjuicio de los recargos municipales ordinarios.

Artículo décimoquinto.—La recaudación de las contribuciones e impuestos en la Colonia se acomodará a los preceptos contenidos en el Estatuto de Recaudación vigente en la metrópoli, con las modificaciones introducidas en el mismo hasta la fecha por el Ministerio de Hacienda, en tanto no se haga uso de la autorización concedida en esta misma Ley para aprobar un texto refundido adaptado a la Colonia en materia de recaudación.

Artículo décimosexto.—Las Corporaciones, Entidades y particulares que no hubiesen formulado con tiempo oportuno las declaraciones de sus obligaciones tributarias para con el Tesoro Colonial, por contribuciones e impuestos, rentas y derechos, que las declaren en el término de tres meses, a contar de la vigencia de esta Ley, quedarán relevados de los recargos y multas en que hubieren incurrido, excepto en la parte que pudiera corresponder a los recaudadores, liquidadores, inspectores y denunciadores.

Artículo décimoséptimo.—Se autoriza al Gobernador general:

a) Para aplicar a la sección quinta, capítulo octavo, artículo único del Presupuesto de ingresos los fondos que resulten en poder de las Juntas de Beneficencia de la Isla y del Continente en la fecha de la publicación de esta Ley y los que se recauden para estas atenciones durante el ejercicio económico.

b) Para aplicar a la sección quinta, capítulo séptimo, artículo único del vigente Presupuesto de ingresos los fondos recaudados en el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y dos por el subsidio al ex combatiente.

Se autoriza a la Presidencia del Gobierno:

a) Para acordar y reglamentar los ingresos que han de nutrir los fondos benéficos, a propuesta del Gobierno general.

b) Para aprobar un texto refundido en materia de recaudación de Hacienda en la Colonia inspirado en la legislación vigente en la metrópoli y adaptado al medio colonial.

c) Para modificar, revisar y completar los Aranceles de importación y exportación y el Reglamento y tarifas de la Contribución industrial, oyendo previamente a las Corporaciones, Entidades y particulares que se estime conveniente y al Gobernador general de la Colonia, así como al Ministerio de Hacienda.

d) Para modificar con los resultados de la experiencia y utilizando al efecto los créditos consignados para esas atenciones en el vigente Presupuesto, la organización de las Administraciones territoriales y de la Guardia Colonial.

e) Para dictar las disposiciones necesarias a fin de crear una inspección de tributos adecuada a la Colonia y un procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

f) Para dictar textos refundidos sobre las disposiciones vigentes en materia de Hacienda Colonial.

g) Para modificar las tasas radiotelegráficas coloniales.

h) Para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en El Pardo a veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

ESTADO LETRA A

Créditos concedidos para el ejercicio económico de 1943

DOCUMENTOS GENERALES

Capt	Artic.	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
SECCION PRIMERA						
G Ó B I E R N O G E N E R A L						
			Personal			
			Sueldos			
1.º			Gobierno de la Colonia	172,500.00		
	1.º		Personal del Gobierno General y Secretaria General	307,800.00		
			Personal del Subgobierno	100,200.00		
			Policia gubernativa	224,300.00		
			Delegación de Asuntos Indígenas	45,600.00		
			Delegación de Trabajo	94,200.00		
			Funcionarios administrativos de la Administración Colonial	737,600.00	1,692,200.00	
			Otras remuneraciones			
			Gastos de representación	49,000.00		
			Gratificaciones y otros devengos del Personal	58,250.00		
			Gratificaciones y otros devengos del personal de la Policía Gubernativa	22,420.00		
			Gratificaciones y otros devengos del personal de la Delegación de Asuntos Indígenas	108,300.00		
			Gratificaciones y otros devengos del personal de la Delegación de Trabajo	6,000.00		
					243,970.00	
						1,936,170.00
			Material			
			<i>De oficina, no inventariable</i>			
			Gobierno General	\$2,500.00		
			Policia gubernativa	13,500.00		

3.º	Delegación de Asuntos Indígenas	50,000.00	85,000.00
4.º	Delegación de Trabajo	9,000.00	
	<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>		
1.º	Gobierno General	35,600.00	35,000.00
	<i>Alquileres</i>		
1.º	Gobierno General	21,000.00	26,400.00
2.º	Delegación de Trabajo	5,400.00	
	<i>Combustibles, conservación y reparación de automóviles</i>		
1.º	Gobierno General	47,000.00	138,000.00
2.º	Policía gubernativa	8,000.00	
3.º	Delegación de Asuntos Indígenas	75,000.00	
4.º	Delegación de Trabajo	8,000.00	
	<i>Gastos diversos</i>		
3.º			284,400.00
	<i>De carácter general</i>		
1.º	Gobierno General	18,000.00	30,000.00
2.º	Delegación de Asuntos Indígenas	12,000.00	
	<i>Adquisiciones y construcciones ordinarias</i>		
1.º	Gobierno General	26,000.00	78,000.00
2.º	Delegación de Asuntos Indígenas	22,000.00	48,000.00
	TOTAL DE LA SECCIÓN PRIMERA...		2,298,570.00
	SECCION SEGUNDA		
	GUARDIA COLONIAL		
	<i>Personal</i>		
1.º	<i>Sueldos</i>		
	Guardia Colonial	2,948,070.00	2,948,070.00
	<i>Otras remuneraciones</i>		
2.º	Guardia Colonial	326,938.55	326,938.55
	<i>Suma y sigue</i>		3,275,008.55

Capt.	Artic.	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
2°			Suma anterior			1.988.300,00
			Material			
			<i>De oficina; no inventariable</i>			
1°		Unico.	Servicio Sanitario Colonial	110.722,00	110.722,00	
3°		Unico.	<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
4°		Unico.	Servicio Sanitario Colonial	25.000,00	25.000,00	
			<i>Alquileres</i>			
5°		Unico.	Servicio Sanitario Colonial	15.000,00	15.000,00	
			<i>Combustible, conservación y reparación de automóviles.</i>			
3°		Unico.	Servicio Sanitario Colonial	66.400,00	66.400,00	217.722,00
			Gastos diversos			
			<i>De carácter general</i>			
1°		Unico.	Servicio Sanitario Colonial	30.000,00	30.000,00	
2°		Unico.	<i>Auxilios, subvenciones y subsidios</i>			
3°		Unico.	Servicio Sanitario Colonial	30.000,00	30.000,00	
			<i>Adquisiciones</i>			
6°		Unico.	Servicio Sanitario Colonial	1.169.000,00	1.169.000,00	
			<i>Hospitalidades</i>			
		Unico.	Servicio Sanitario Colonial	799.350,00	799.350,00	
			TOTAL DE LA SECCIÓN CUARTA.....			2.028.350,00
			SECCION QUINTA			4.214.972,00
1°			JUSTICIA Y CULTO			
			Personal			
			Sueldos			

2°	Unico	Justicia	Otras remuneraciones	271.200,00	271.200,00	
	1°	Justicia		23.000,00		
	2°	Clero		96.000,00	119.000,00	390.200,00
2°			Material			
	1°		De oficina, no inventariable			
	2°	Justicia		9.200,00		
		Culto		37.700,00	46.900,00	
3°			Impresiones, encuadernaciones y publicaciones			
	Unico	Justicia		2.000,00	2.000,00	
4°			Alquileres			
	Unico	Justicia		6.600,00	6.600,00	
5°			Combustible, conservación y reparación de automóviles			
	Unico	Justicia		6.000,00	6.000,00	61.500,00
3°			Gastos diversos.			
	2°		Auxilios, subvenciones y subsidios			
	1°	Justicia		61.000,00		
	2°	Clero		11.000,00		
	3°	Culto		44.000,00	116.000,00	116.000,00
			TOTAL DE LA SECCIÓN QUINTA			567.700,00
			SECCION SEXTA			
			SERVICIO MARITIMO			
1°			Personal			
	1°		Sueldos			
	Unico	Servicio Marítimo		42.100,00	42.100,00	42.100,00
			Suma y sigue			42.100,00

Capt.	Artic.	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS			CREDITOS PRESUPUESTOS		
			Suma anterior	Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas		
1°	2°	Unico	Suma anterior		42.100,00			
			Otras remuneraciones					
2°			Servicio Marítimo	8.400,00	8.400,00		50.500,00	
			Material					
1°			De oficina, no inventariable					
			Servicio Marítimo	2.280,00	2.280,00			
			Combustible, conservación y reparación de automóviles					
5°			Servicio Marítimo	250,00	250,00			
			TOTAL DE LA SECCIÓN SEXTA.....				2.530,00	
							53.030,00	
SECCION SEPTIMA								
COMUNICACIONES								
1°			Personal					
			Sueldos					
			Correos.....					
1°			Servicio Radiotelegráfico, Telefónico y Telefónico	147.300,00				
2°			Comunicaciones aéreas intercoloniales	92.500,00				
3°				9.600,00				
			Otras remuneraciones					
2°			Correos.....					
1°			Servicio Radiotelegráfico, Telefónico y Telefónico	30.000,00				
2°				10.000,00				
			Material					
			De oficina, no inventariable					
1°			Correos					
2°			Servicio Radiotelegráfico, Telefónico y Telefónico	5.340,00				
			TOTAL DE LA SECCION SEPTIMA.....	10.500,00				
2°			De oficina, inventariable					
				15.840,00				

3.º	Unico.	Correos	2,000.00	2,000.00	20,810.00
		<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
	Unico	Correos	3,000.00	3,000.00	
1.º		Gastos diversos			
		<i>De carácter general</i>			
1.º	1.º	Correos... ..	6,000.00		
2.º	2.º	Servicio Radiotelegráfico, Telegráfico y Telefónico	574,175.45	580,175.45	
		<i>Auxilios, subvenciones y subsidios.</i>			
1.º	1.º	Servicio Radiotelegráfico, Telegráfico y Telefónico	10,000.00		
2.º	2.º	Comunicaciones marítimas internacionales... ..	750,000.00		
3.º	3.º	Comunicaciones Aéreas Intercoloniales	250,000.00	1,010,000.00	1,590,175.45
		TOTAL DE LA SECCIÓN SEPTIMA...			1,900,415.45
		SECCION OCTAVA			
		OBRAS PUBLICAS Y CONSTRUCCIONES URBANAS			
		Personal			
		Sueldos			
1.º	1.º	Obras Públicas... ..	380,400.00		
2.º	2.º	Faros... ..	38,400.00		
3.º	3.º	Construcciones Urbanas	226,200.00		
4.º	4.º	Inspección de Industrias	78,600.00	723,600.00	
		Otras remuneraciones			
1.º	1.º	Obras Públicas... ..	12,000.00		
2.º	2.º	Faros... ..	3,000.00		
3.º	3.º	Construcciones Urbanas	6,000.00		
4.º	4.º	Inspección de Industrias	6,000.00	27,000.00	750,600.00
		Material			
		<i>De oficina, no inventariable</i>			
1.º	1.º	Obras Públicas... ..	15,000.00		
2.º	2.º	Construcciones Urbanas	13,000.00		
3.º	3.º	Inspección de Industrias	6,000.00	34,000.00	34,000.00
		Suma y sigue...			784,600.00

Capt.	Artic.	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Pesetas	For articulos Pesetas	For capitulos Pesetas
2.º	1.º	Unico	Suma anterior...			784.600,00
			Gastos diversos			
			<i>De carácter general</i>			
	2.º		Faros...	8.000,00	8.000,00	
			Vehiculos			
	1.º		Construcciones Urbanas	16.000,00		
	2.º		Inspección de Industrias	4.000,00	20.000,00	
			Trabajos topográficos de campo			
	3.º	Unico	Construcciones Urbanas	30.000,00	30.000,00	
			Obras y construcciones públicas			
	1.º		Obras Públicas...	2.000.000,00		
	2.º		Obras nuevas urbanas	1.500.000,00	3.500.000,00	
			Conservación de obras y edificios públicos			
	1.º		Obras Públicas...	330.000,00		
	2.º		Faros y Balizas	30.000,00		
	3.º		Construcciones Urbanas	150.000,00	516.000,00	
			TOTAL DE LA SECCIÓN OCTAVA...			4.074.000,00
						4.858.600,00
			SECCION NOVENA			
			COLONIZACION			
1.º			Personal			
			Sueldos			

1.º	Agricultura...	607,200.00		
2.º	Servicio Forestal...	230,400.00		
3.º	Registro Territorial...	175,200.00	1,012,800.00	
2.º	Otras remuneraciones			
1.º	Agricultura...	21,120.00		
2.º	Servicio Forestal...	11,500.00	32,620.00	1,045,420.00
2.º	Material			
1.º	De oficina, no inventariable			
1.º	Agricultura...	22,800.00		
2.º	Servicio Forestal...	15,000.00		
3.º	Registro Territorial...	12,000.00	49,800.00	
2.º	De oficina, inventariable			
1.º	Agricultura...	5,000.00		
2.º	Servicio Forestal...	18,000.00		
3.º	Registro Territorial...	14,000.00	37,000.00	
3.º	Impresiones, encuadernaciones y publicaciones			
1.º	Agricultura...	8,000.00		
2.º	Servicio Forestal...	2,500.00		
3.º	Registro Territorial...	2,000.00	12,500.00	
5.º	Combustible, conservación y reparación de automóviles			
1.º	Agricultura...	24,000.00		
2.º	Servicio Forestal...	13,500.00	37,500.00	1,358,900.00
7.º	Gastos diversos			
1.º	De carácter general			
1.º	Agricultura...	93,000.00		
2.º	Registro Territorial...	20,700.00	113,700.00	
4.º	Construcciones agrícolas			
Unico.	Agricultura...	200,000.00	200,000.00	313,700.00
	TOTAL DE LA SECCIÓN NOVENA...			1,495,920.00

Cápt.	Artic.	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
SECCION DECIMA						
HACIENDA						
Personal						
Sueldos						
1.	1.	Unico.	Delegación de Hacienda	495.300,00	495.300,00	
	2.	Unico.	Otras remuneraciones Delegación de Hacienda	62.300,00	62.300,00	557.600,00
2.	1.	Unico.	Material <i>De oficina, no inventariable</i> Delegación de Hacienda	22.300,00	22.300,00	
	3.	Unico.	<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i> Delegación de Hacienda	17.200,00	17.200,00	
	5.	Unico.	<i>Combustible, conservación y reparación de automóviles</i> Delegación de Hacienda	3.000,00	3.000,00	42.500,00
3.	1.	Unico.	Gastos diversos <i>De carácter general</i> Delegación de Hacienda	106.000,00	106.000,00	
	3.	Unico.	<i>Adquisiciones.</i> Delegación de Hacienda	5.200,00	5.200,00	111.200,00
TOTAL DE LA SECCIÓN DÉCIMA...						711.300,00

SECCION UNDECIMA

GASTOS GENERALES

1.º Pasajes	455,000.00	455,000.00
2.º Fletes	50,000.00	50,000.00
3.º Dietas	75,000.00	75,000.00
4.º Quinquenios	200,000.00	200,000.00
5.º Estudios	100,000.00	100,000.00
6.º Obligaciones Instituciones coloniales internacionales	5,000.00	5,000.00
7.º Mobiliario	150,000.00	150,000.00
8.º Patronato de Indígenas	350,000.00	350,000.00
9.º Prensa y Propaganda	50,000.00	50,000.00
10. Adquisición vehículos	100,000.00	100,000.00
11. Beneficencia	300,000.00	300,000.00
12. «Boletín Oficial»	15,000.00	15,000.00
13. Visitas oficiales	20,000.00	20,000.00
14. Personal excedente	10,000.00	10,000.00
15. Gratificaciones de residencia	100,000.00	100,000.00
16. Participaciones en Contribuciones de los Consejos de Vecinos	270,000.00	270,000.00
17. Subvención de capitalidad al Consejo de Vecinos de Santa Isabel	100,000.00	100,000.00
18. Subvención de capitalidad al Consejo de Vecinos de Bata	75,000.00	75,000.00
19. Gastos imprevistos	99,300.00	99,300.00
20. Gastos varios	50,000.00	50,000.00
21. Obligaciones de años anteriores	100,000.00	100,000.00
22. Becas	50,000.00	50,000.00
23. Consulado en Nigeria	50,000.00	50,000.00
24. Haberes pasivos	30,000.00	30,000.00
25. Premios a los funcionarios	20,000.00	20,000.00
TOTAL DE LA SECCION UNDECIMA		2,824,300.00

2,824,300.00

2,824,300.00

1,000.00

SECCION DUODECIMA

EJERCICIOS CERRADOS

TOTAL DE LA SECCION DUODECIMA... 1,000.00

Unico	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25
-------	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----

R E S U M E N

	Pesetas
Sección I.—Gobierno General	2.298.570,00
Sección II.—Guardia Colonial	3.681.008,55
Sección III.—Enseñanza	1.024.894,00
Sección IV.—Servicio Sanitario Colonial	4.214.372,00
Sección V.—Justicia y Culto	567.700,00
Sección VI.—Servicio Marítimo	53.030,00
Sección VII.—Comunicaciones	1.900.415,45
Sección VIII.—Obras Públicas y Construcciones Urbanas	4.858.600,00
Sección IX.—Colonización	1.495.920,00
Sección X.—Hacienda	711.300,00
Sección XI.—Gastos generales	2.824.300,00
Sección XII.—Ejercicios cerrados	1.000,00
Total del Estado letra «A»	23.631.110,00

ESTADO LETRA B

Presupuesto de ingresos de los territorios españoles del Golfo de Guinea para el ejercicio económico de 1943

DOCUMENTOS GENERALES

Capt.	Artic.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS	
			Por capítulos Pesetas	Por Secciones Pesetas
SECCION PRIMERA				
Contribuciones directas				
1.º		Rústica:		
	1.º	Cuota fija	750.000	
	2.º	Derechos supletorios	9.150.000	
			9.900.000,00	
2.º	Unico	Contribución sobre la Riqueza Urbana	700.000,00	
3.º	Unico	Contribución industrial y de comercio.....	1.200.000,00	
4.º	Unico	Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.....	300.000,00	
5.º	Unico	Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.....	900.000,00	
6.º	Unico	Contribución excepcional sobre los beneficios extraordinarios	1.750.000,00	
7.º	Unico	Impuesto personal	400.000,00	
			15.150.000,00	
SECCION SEGUNDA				
Contribuciones indirectas				
1.º		Renta de Aduanas:		
	1.º	Derechos de importación	1.000.000	
	2.º	Derechos de exportación	3.312.500	
	3.º	Derechos menores	5.000	
			4.317.500,00	
2.º	Unico	Impuesto de Consumos	500.000,00	
3.º	Unico	Impuesto del Timbre	500.000,00	
			5.317.500,00	
SECCION TERCERA				
Servicios explotados por la Administración				
1.º	Unico	Producto del «Boletín Oficial» de la Colonia.....	10.000,00	
2.º	Unico	Venta de medicinas en los Hospitales del Estado.....	40.000,00	
3.º	Unico	Estancias de enfermos no pobres en dichos establecimientos.....	600.000,00	
4.º	Unico	Producto de las estaciones radiotelegráficas y telegráficas	950.000,00	
5.º	Unico	Producto del Servicio de Radiodifusión.....	2.000,00	
			1.602.000,00	
		Suma y sigue		22.069.500,00

Capt.º	Artic.º	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS	
			Por capítulos Pesetas	Por Secciones Pesetas
		<i>Suma anterior</i>		22.069.500,00
		SECCION CUARTA		
		Propiedades y derechos del Estado		
	1.º	En venta	10.000	
	2.º	En renta	40.000	
	3.º	Canon de concesiones de terrenos a censo	140.000	
			190.000,00	190.000,00
		SECCION QUINTA		
		Recursos del Tesoro		
		Ordinarios:		
1.º	Unico	Derechos obvenacionales de Aduanas.....	80.000,00	
2.º	Unico	Reintegro de Ejercicios cerrados de época corriente	100.000,00	
3.º	Unico	Producto del recargo sobre apremios.....	20.000,00	
4.º	Unico	Alcanecs	1.000,00	
5.º	Unico	Recursos eventuales de todos los ramos.....	110.860,00	
		Extraordinarios:		
6.º	Unico	Intereses de los valores del Estado pertenecientes al Tesoro Colonial	84.750,00	
7.º	Unico	Fondos recaudados por el desaparecido Subsidio al ex combatiente durante el año 1942. pendientes de aplicación	700.000,00	
8.º	Unico	Fondos recaudados para atenciones benéficas	275.000,00	
			1.371.610,00	1.371.610,00
		TOTAL GENERAL		23.631.110,00

R E S U M E N

	Pesetas
Sección primera.—Contribuciones directas	15.150.000,00
Sección segunda.—Contribuciones indirectas	5.317.500,00
Sección tercera.—Servicios explotados por la Administración	1.602.000,00
Sección cuarta.—Propiedades y derechos del Estado	190.000,00
Sección quinta.—Recursos del Tesoro	1.371.610,00
Total del Presupuesto de Ingresos.....	23.631.110,00

MANDO NACIONAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO de 30 de Julio de 1943 por el que se dispone cese en el cargo de Jefe Provincial del Movimiento en Jaén don Fernando Coca de la Piñera.

Cesa en el cargo de Jefe Provincial del Movimiento en Jaén el camarada Fernando Coca de la Piñera.

Dado en El Pardo a treinta de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario General,
JOSE LUIS DE ARRESE Y MAGRA

DECRETO de 30 de Julio de 1943 por el que cesa en el cargo de Jefe Provincial del Movimiento en Sevilla don Manuel Ricardo Lechuga Paños.

Cesa en el cargo de Jefe Provincial del Movimiento en Sevilla el camarada Manuel Ricardo Lechuga Paños.

Dado en El Pardo a treinta de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario General,
JOSE LUIS DE ARRESE Y MAGRA

DECRETO de 30 de Julio de 1943 por el que se nombra Jefe Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. en Jaén a don Juan Alonso-Villalobos Solórzano.

A propuesta del Secretario General del Movimiento, **Nombro** Jefe Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. en Jaén al camarada Juan Alonso-Villalobos Solórzano.

Dado en El Pardo a treinta de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario General,
JOSE LUIS DE ARRESE Y MAGRA

DECRETO de 30 de Julio de 1943 por el que se nombra Jefe Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. en Sevilla a don Fernando Coca de la Piñera.

A propuesta del Secretario General del Movimiento, **Nombro** Jefe Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. en Sevilla al camarada Fernando Coca de la Piñera.

Dado en El Pardo a treinta de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario General,
JOSE LUIS DE ARRESE Y MAGRA

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 31 de Julio de 1943 por el que se otorga la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola al Excmo. Sr. D. Joaquín Benjumea y Burín.

Queriendo dar una señalada prueba de mi aprecio al excelentísimo señor don Joaquín Benjumea y Burín, Ministro de Hacienda,

Vengo en otorgarle la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 23 de Julio de 1943 por el que se decide a favor de la Autoridad Gubernativa la cuestión de competencia suscitada entre el Gobernador Civil de Sevilla y la Audiencia Territorial de dicha capital, con motivo de procedimiento interdicial promovido por doña Dolores Fernández Morillo.

Visto el expediente administrativo y diligencias judiciales sobre competencia promovida por el Gobernador Civil de Sevilla a la Audiencia Territorial de dicha ciudad, para que ésta se inhibiera del conocimiento del interdicto de recobrar la posesión, interpuesto por doña Dolores Fernández Morillo contra la RENFE, Zona Oeste-Andaluces, que se encuentra en la referida Audiencia en trámite de apelación;

Resultando que doña Dolores Fernández Morillo poseía una casa, propiedad de su esposo fallecido, cuya fachada posterior tenía un postigo con salida a terrenos donde se encuentra el ensanche de la vía férrea de Osuna a La Roda de Andalucía, y dicha puerta, a decir de la interesada, venía utilizándose desde hacía varios años o a lo menos se usó por el espacio de año y día a que se contrae la posesión a efectos de una acción interdicial, para salir de la casa y atravesar los terrenos circundantes. Que la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, Zona Oeste-Andaluces, comenzó a realizar unas obras, a consecuencia de las cuales se elevó un muro delante de la puerta de que se ha hecho mención, estorbando su utilización normal, en vista de lo que doña Dolores Fernández Morillo acudió al Juzgado de Primera Instancia de Estepa, interponiendo interdicto de recobrar la posesión de la servidumbre que decía haber venido disfrutando y en razón a la cual mantenía abierto el postigo de la fachada posterior de su casa y lo utilizaba; y pidiendo se le repusiera en la posesión íntegra de su derecho, ya que de ella y sin deberse encontrar en la cuestión de fondo de si realmente tenía o no derecho a la servidumbre, limitándose a estimar el hecho mismo de haber sido poseída durante el plazo requerido, había sido despojada; solicitando para ello se realizaran las obras necesarias para que desapareciera el obstáculo nacido;

Resultando que a lo largo del laborioso pleito posesorio, la RENFE se opuso a que tal pretensión prosperase, haciendo uso de diversos razonamientos y manteniendo, en resumen, que el postigo que se quiere utilizar fué abierto sin ningún derecho, toda vez que con arreglo a las disposiciones vigentes y por estar comprendida la casa dentro de la zona de veinte metros a los lados del ferrocarril, sometida a las servidumbres administrativas que establecen las Leyes, para abrirlo debió obtenerse autorización del Ministerio de Obras Públicas, después de seguidos los trámites reglamentarios, y el no haberse ajustado a estos requisitos lleva consigo el que, en vez de existir derecho alguno, la actora está incurso en las faltas que se determinan por las diversas normas legales y reglamentarias sobre

ferrocarriles, que detallan las prohibiciones de hacer en la zona afectada por ellas otras obras que no consistan en paredes o tapias, y aun en éstas, de no abrir puertas, ventanas, aspilleras, etc.;

Resultando que en el referido juicio interdicial recayó sentencia por la que el Juzgado de Primera Instancia de Estepa condenó a la RENFE, como desconocedora de la servidumbre de paso situada en el postigo de la casa de la demandante, amén del pago de los daños y perjuicios y costas, a que repusiera a la actora en su posesión; y llegado el momento de la ejecución de dicha sentencia, solicitada por la parte demandante, a tal posibilidad se opuso la Red Nacional de Ferrocarriles, que había propuesto como solución la construcción de unos escalones sobre el muro; entendiéndose que, puesto que tal ejecución implicaba la demolición de las obras que por la propia Red se habían realizado, y dado que éstas habían tenido lugar para atender a un servicio público que se encontraba regulado en las normas que citaba y que exigían que cualquier clase de obras a realizar, y por tanto su demolición, habrían de estar autorizadas por el Ministerio de Obras Públicas, no veía que pudiera ello llevarse a cabo sin obtener antes la actora la autorización consiguiente, a pesar de lo cual, tras numerosas incidencias, se llevó a efecto lo que la sentencia había ordenado, y quedó removido el obstáculo que al uso de la supuesta servidumbre de paso se oponía. Con estos antecedentes y habiendo sido apelada la sentencia por la Entidad condenada, fueron remitidos los autos a la Audiencia Territorial para sustanciación del recurso y se ordenó la formación del apuntamiento;

Resultando que encontrándose en este trámite el procedimiento, la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera se dirigió al Gobernador Civil de Sevilla solicitando requiriese de inhibición a la Audiencia Territorial de dicha ciudad. Que la Abogacía del Estado de Sevilla informó procedía requerir de inhibición a la jurisdicción ordinaria, y fundamentó su parecer en que sólo a la Administración corresponde cuanto se refiere a servidumbres públicas y su concesión, trabajos en la vía y sus inmediaciones y demás obras en relación con el ferrocarril, según dispone el artículo diecisiete del Reglamento para ejecución de la Ley de Policía de Ferrocarriles, el cual impone una tramitación a los proyectos, atribuyendo su resolución al Ministerio de Obras Públicas; por lo que la apertura del postigo se ha hecho de modo clandestino e infringiendo el artículo dieciséis en relación con el tres de los citados Reglamento y Ley de Policía de Ferrocarriles; que a más de lo anterior, el artículo once del Reglamento exige una autorización previa para hacer cualquier clase de construcciones dentro de la zona de veinte metros contados en la forma que se establece por el artículo cuatro, y por ello, sólo a la Administración incumbe autorizar tales obras, constando que en el caso del expediente, si como no se pidió

autorización alguna para abrir el postigo, se hubieran hecho las gestiones precisas para obtenerlas, seguramente no se hubiera conseguido, porque la apertura del postigo no se debe a necesidad alguna de la casa, y hubiera aparecido ante la Administración como arbitraria y caprichosa. Y por tales motivos entiende que se han cumplido los requisitos exigidos en el artículo primero del Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, regulador de las cuestiones de competencia, en cuanto que el conocimiento de este caso está atribuido, en virtud de las disposiciones expresadas, a la Administración, y que deben cumplirse los demás trámites que para plantear la cuestión de competencia se ordenan;

Resultando que, conformándose con el anterior dictamen y por sus mismos fundamentos, el Gobernador Civil de Sevilla requirió de inhibición a la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de dicha ciudad, solicitando de la misma se declarase incompetente para conocer del interdicto de recobrar la posesión; y que por la referida Sala, con suspensión del procedimiento, se dió traslado de las actuaciones al Ministerio fiscal y a las partes, que lo evacuaron por escrito. Señalado día para la vista y celebrada ésta, las partes mantuvieron sus respectivas posiciones, y el Ministerio fiscal interesó de la Sala mantuviera su competencia, denegando el requerimiento de inhibición;

Resultando que la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla dictó auto declarándose competente para seguir conociendo del interdicto de que se trata, y ello estimando que los preceptos invocados en contra no impiden que se interpongan interdictos contra las Empresas ferroviarias cuando se atribuyan a éstas actos que puedan inquietar el disfrute posesorio de los derechos de los particulares o que les priven de lo poseído por el plazo anterior de año y día, ni tampoco facultan a la Autoridad Gubernativa para resolver tales cuestiones, de carácter sustancialmente civil;

Resultando que el Gobernador Civil, previo informe de la Abogacía del Estado, insistió en el requerimiento de inhibición, surgiendo de lo expuesto la presente cuestión de competencia, que ha seguido todos sus trámites;

Vistos:

El artículo tercero de la Ley de Policía de Ferrocarriles de veintitrés de noviembre de mil ochocientos ochenta y siete: «En una zona de tres metros a uno y otro lado del ferrocarril, sólo se podrán construir en adelante muros o paredes de cerca; pero no fachadas que tengan aberturas y salidas sobre el camino».

El artículo diez: «El Ministerio de Fomento en casos especiales podrá disminuir las distancias a que se refiere el artículo que antecede, previo el oportuno expediente en que resulte la necesidad o conveniencia de hacerla y no siguiere perjuicio a la regularidad, conservación y libre tránsito de la vía».

El artículo primero del Reglamento de Policía de Ferrocarriles de ocho de septiembre de mil ochocientos setenta y ocho: «La inspección y vigilancia de los ferrocarriles, tanto en la parte facultativa como en la mercantil; la intervención directa en los diversos ramos de sus explotaciones, su policía y buen régimen en todo lo que pueda afectar a la seguridad de las personas y al desarrollo de los intereses materiales, corresponden al Ministerio de Fomento».

El artículo once del mismo Reglamento: «Nadie podrá, sin previa autorización, dentro de la zona de veinte metros contados en la forma determinada por el artículo cuarto establecer presas o artefactos, abrir cauces para la toma y conducción de aguas, construir edificios, muros, alcantarillas u otras obras. Esta zona de veinte metros se contará en las estaciones desde el cerramiento o lindero que limite los terrenos propios de la estación».

El artículo dieciséis del referido Reglamento: «La prohibición impuesta por el artículo tercero de la Ley, de levantar a menos de tres metros de distancia del ferrocarril otra fábrica que no sea una pared o tapia, lleva consigo la de abrir en ella puertas, ventanas, aspilleras u otro hueco cualquiera que dé sobre la vía».

El artículo diecisiete del mismo texto legal: «Los proyectos de aquellas obras que atraviesen la vía o la impongan una servidumbre más o menos directamente, se someterán a la aprobación del Ministerio de Fomento, quien resolverá, después de oír a la Empresa, al Ingeniero Jefe de la Inspección facultativa y al Gobernador de la provincia».

Considerando que la presente cuestión de competencia ha sido promovida por el Gobernador Civil de Sevilla contra la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de dicha ciudad, habiendo requerido el primero a la segunda para que dejase de conocer en el interdicto de recobrar la posesión interpuesto por doña Dolores Fernández Morillo, contra la Red Nacional de Ferrocarriles, Zona Oeste-Andaluces, fundándose en que el asunto que se debate es de carácter administrativo, toda vez que no puede resolverse la cuestión civil planteada sino después de haber dado solución a la administrativa implicada en aquella, y que sólo a la Administración corresponde regular y disponer lo pertinente en cuanto a las servidumbres públicas y su concesión, entre las que figuran las servidumbres de vía, que desconoció y quiso obstruir por el camino civil, cosa a todas luces improcedente, la actora en el procedimiento;

Considerando que el hecho de que puedan interponerse por los particulares interdictos contra las empresas concesionarias de ferrocarriles, sin que a ello se opongan las disposiciones vigentes sobre tal régimen, no es por sí mismo obstáculo a que pudiera resolverse esta competencia a favor de la Autoridad Gubernativa, toda vez que lo que en el caso se discute es precisamente si la situación que alegó la parte actora es de tal naturaleza que puede hacerse valer por vía inter-

dictal; por lo que la solución que se dé a la cuestión de competencia debe, en primer término, considerar si el derecho que la actora afirmaba haber disfrutado por el espacio ininterrumpido de año y día era susceptible de ser defendido por camino posesorio;

Considerando que en el presente caso hay una cuestión que decide y prejuzga todas cuantas otra se puedan plantear en el expediente, y que la dicha cuestión es de carácter administrativo, viniendo a reducirse a la existencia de servidumbres de naturaleza pública, las conocidas con el nombre de servidumbre de vía, y de prohibiciones generales a todos los particulares que posean derechos dentro de la zona a que alcanza, de realizar ciertas cosas, prescripciones que constituyen limitaciones de dominio y demás facultades del mismo derivadas y que necesariamente tiene con mayor razón que afectar al hecho mismo de la posesión;

Considerando que toda pretensión de la actora para hacer valer mediante interdicto una situación de hecho que cree respetable, tiene necesariamente que partir antes de que no existe en el caso de que se trata la referida servidumbre de vía, o que le fué dispensada en el mismo caso la prohibición que con carácter general se establece para todos los particulares, y la sola discusión de estas cuestiones aparte de la jurisdicción de los Tribunales ordinarios el conocimiento en este caso, toda vez que se debatirá la existencia o no de una servidumbre de carácter administrativo y si se está o no exento de un régimen normal que afecta a todos los propietarios enclavados en una zona determinada, mas como en la solución de la cuestión no puede ser indiferente el que la Administración haga o no uso de las facultades discrecionales que según las disposiciones en vigor posee para relevar mediante los trámites oportunos, a los particulares de las servidumbres y alzarles las prohibiciones referidas, aparece claro que la cuestión debatida encierra una serie de facultades que las Leyes otorgan a la Administración;

Considerando que, de declarar utilizable contra estas facultades discrecionales que en el ejercicio de su función corresponden a la Administración, interdicto de recobrar la posesión vía civil, se daría la anómala consecuencia de que por una pretensión particular se pudieran demoler obras cuya destrucción perjudicase al servicio público mismo y sólo estaba facultado para autorizar el Ministerio de Obras Públicas; todo lo que está indicado que no puede plantearse la cuestión civil que en el expediente existe, sin antes resolverse la administrativa, y que si se discute, por un lado, una servidumbre de carácter administrativo y por otro una situación de hecho de un particular en relación con una servidumbre privada, lógico es, al haberse planteado cuestión de competencia, resolverla dando primacía al primero de los problemas antes que al segundo y, en consecuencia, a la Administración, para no atar ni coartar sus propias facultades, antes que a los Tribunales de Justicia.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, **Vengo** en decidir la cuestión de competencia a favor de la Autoridad Gubernativa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 29 de julio de 1943 por el que se declara de urgencia la realización de las obras y la expropiación de terrenos necesarios para la creación de un Centro Técnico y núcleo de colonización en la zona de interés nacional del Canal de Aragón y Cataluña.

La Base veintidós de la Ley de Colonización de Grandes Zonas de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve: faculta al Ministerio de Agricultura para expropiar los terrenos o propiedades necesarios para la ejecución de los planes una vez aprobados el Proyecto General de Colonización.

La puesta en marcha de la obra colonizadora ha puesto de relieve la necesidad de realizar trabajos e instalaciones, que por su especial naturaleza tienen el carácter de urgentes y previos a la aprobación de los Proyectos Generales, por ser indispensables para la preparación de los medios precisos para el ulterior desarrollo de los planes de Colonización.

Declarada de alto interés nacional la Zona dominada por el Canal de Aragón y Cataluña, se ha advertido al estudiar el Proyecto General la urgente necesidad de la realización previa de los trabajos y obras indispensables para la creación de un Centro técnico y núcleo de colonización de la finca «Gimenells», enclavada dentro de dicha zona, al objeto de que mediante la instalación anticipada de núcleos de colonos, al mismo tiempo que sirve de ejemplo y estímulo a los demás posibles beneficiarios de la zona reciban éstos la enseñanza técnica y formación del espíritu de empresa indispensable para asegurar el éxito de la obra a realizar posteriormente con una mayor amplitud.

A este efecto y para este caso concreto, es necesario anticipar al Instituto Nacional de Colonización la facultad expropiatoria que le concede la Ley de Colonización de Grandes Zonas, mediante el procedimiento de urgencia preceptuado en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve. De esta forma se atiende al cumplimiento inmediato de los fines expresados y al mismo tiempo se allanan las dificultades que pudieran surgir de la circunstancia de ser propietaria de la finca «Gimenells», la Entidad de Beneficencia Particular «Obra Tutelar Agraria» que, sometida en principio a las limitaciones que para la enajenación de sus bienes preceptúa la Legislación especial del Ramo, encontrará dentro del procedimiento de expropiación forzosa, prevenido en la Real Orden de veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

veinticuatro de enero de mil novecientos treinta, con intervención de los Organismos que ejercen el Protectorado, las garantías necesarias para la salvaguardia de sus intereses.

En virtud de lo expuesto y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública de carácter urgente la ejecución de las obras necesarias para la creación de un Centro técnico y núcleo de colonización en la Zona de Interés Nacional del Canal de Aragón y Cataluña.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para adquirir por expropiación forzosa y con sujeción al procedimiento establecido en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, la parte de la finca «Gimenells», propiedad de la Institución Benéfica «Obra Tutelar Agraria», necesaria para el establecimiento e instalación del Centro técnico y núcleo de colonización de la Zona del Canal de Aragón y Cataluña.

Artículo tercero.—La valoración de la finca expropiada se realizará de conformidad con lo prevenido en la Real Orden de veinticuatro de enero de mil novecientos treinta. En el caso de que por existir diferencias en la tasación que efectúen los Peritos del Instituto Nacional de Colonización y los que representen a la Fundación, se designe por el Protectorado, Perito tercero, el informe de éste en unión de la propuesta de la Dirección General de Beneficencia se trasladará al Instituto Nacional de Colonización, quien con su informe lo elevará a la Presidencia del Gobierno para su resolución definitiva.

Artículo cuarto.—El importe del precio de la parte de finca expropiada se hará efectivo por el Instituto Nacional de Colonización al Representante legal de la Institución en la forma prevista en el artículo quinto del Decreto de veintinueve de agosto de mil novecientos veintitrés, que lo dedicará, en primer término, a satisfacer la parte del precio aplazado que la mencionada Institución adeuda a los antiguos propietarios de la finca, y el resto será invertido precisamente en la forma preceptuada en el artículo sexto del referido Decreto, y siempre con la intervención del Protectorado.

Artículo quinto.—El Instituto Nacional de Colonización atenderá con cargo a su Presupuesto a los gastos que motiven la adquisición de la parte de finca expropiada y a cuantos originen la realización de obras, mejoras y capital de explotación necesario para la total instalación del Centro técnico y núcleo de colonización: a este efecto elaborará los planes técnicos y económicos con arreglo a cuyas normas se ha de llevar a cabo, determinándose las condiciones en que se han de amortizar los desembolsos que con cargo a su capital origine la

ejecución de dichos planes y tengan el carácter de reintegrables.

Artículo sexto.—En consonancia con lo establecido en el párrafo tercero del artículo noveno de la Ley de Arrendamientos Rústicos de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos queda autorizado el Instituto Nacional de Colonización para dar por extinguidos, a la terminación del presente año agrícola, los contratos de arrendamientos actualmente vigentes que sean incompatibles con la obra colonizadora, pero dándose en todo caso preferencia a los actuales arrendatarios para la obtención de un lote en la parcelación que se realice como consecuencia de la expropiación de la finca.

Artículo séptimo.—Se autoriza a las Direcciones Generales de Beneficencia y Colonización para dictar cuantas normas reglamentarias sean precisas en la parte que a cada una de ellas le afecte, para la ejecución de lo que se previene en la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 29 de julio de 1943 por el que se concede la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a los señores Kurt Meyer-Doehner y Hartmann Lauterbacher.

En atención a los méritos que concurren en los señores Kurt Meyer-Doehner, Hartmann Lauterbacher, súbditos alemanes,

Vengo en concederles la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Dado en Madrid a veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres,

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 29 de julio de 1943 por el que se concede la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas al señor Spartaco Giuseppe Boldori Malandri.

En atención a los méritos que concurren en el señor Spartaco Giuseppe Boldori Malandri, súbdito italiano, Director General y Administrador Delegado de Fiat Hispania, Sociedad Anónima Española,

Vengo en concederle la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Dado en Madrid a veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres,

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 29 de julio de 1943 por el que se concede la Encomienda Sencilla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a varios súbditos alemanes.

En atención a los méritos que concurren en los señores Alfredo Menzell, Hans Lauterbacher, Werner Lammann, Josef Kunz, Hans Willhelmi, Arthur Dietrich y Otto Bertram, súbditos alemanes,

Vengo en concederles la Encomienda Sencilla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Dado en Madrid a veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 29 de julio de 1943 por el que se concede la Encomienda Sencilla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a los señores Gino Pastori y Attilio Cattani.

En atención a los méritos que concurren en los señores Gino Pastori, Teniente Coronel de la M. V. S. N. de Italia, y Attilio Cattani, Cónsul de Italia,

Vengo en concederles la Encomienda Sencilla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de julio de 1943, acordada en Consejo de Ministros, por la que se imponen las sanciones que se indican a «Almacenes Eleuterio, Sociedad Anónima», de Madrid, por venta ilícita y a precios abusivos de género de tapicería.

Excmos. Sres.: vista la propuesta formulada por la Fiscalía Superior de Tasas en el expediente elevado al Gobierno en virtud de lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley de 30 de septiembre de 1940 instruido por la Fiscalía Provincial de Tasas de Madrid contra los «Almacenes Eleuterio, Sociedad Anónima», sitos en la calle Fuencarral, número 14, cuyo Gerente es don Alejandro Martínez Torregosa, por venta ilícita y a precios abusivos de género de tapicería el Consejo de Ministros ha acordado imponer a los «Almacenes Eleuterio, S. A.», las sanciones siguientes:

A) Multa de ciento cincuenta mil pesetas.

B) Incautación del género intervenido; y

C) Cierre de su establecimiento, sitos en la calle Fuencarral, número 14,

por término de tres meses, pero sustituido por el abono de los beneficios que el mismo había de producir durante el tiempo de clausura en la forma prevenida en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 26 de julio de 1941.

Lo que de Orden de Su Excelencia participo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 30 de julio de 1943. — P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro de Industria y Comercio y Fiscal Superior de Tasas.

ORDEN de 30 de julio de 1943, acordada en Consejo de Ministros, por la que se imponen las sanciones que se indican a «Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara, S. A.», y otros por compraventa de productos de cobre y latón a precios abusivos.

Excmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por la Fiscalía Superior de Tasas en el expediente elevado al Gobierno en virtud de lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley de 30 de septiembre de 1940, instruido por el Juzgado Especial número 1 con-

tra la «Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara, S. A.», Entidad domiciliada en Oviedo, y don Rodolfo Soto Picos, vecino de La Coruña, por compraventa de productos de cobre y latón a precios abusivos, el Consejo de Ministros ha acordado:

A) Imponer a «Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara, S. A.», las sanciones siguientes:

Multa de quinientas mil pesetas.

Cierre de su fábrica de Lugones durante tres meses, sustituible por el abono de beneficios líquidos, conforme a lo dispuesto en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 26 de julio de 1941.

B) Imponer a don Rodolfo Soto Picos las siguientes sanciones:

Multa de veinte mil pesetas; y

Prohibición de ejercer el comercio durante tres meses.

C) Que se deduzca testimonio bastante de los particulares necesarios para proceder por separado contra todos los compradores a precio abusivo de cobre y latón fabricados por «Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara».

Asimismo ha acordado el Consejo de Ministros la sanción de separación de su cargo de la persona que en la Dirección de la fábrica sea responsable de las infracciones cometidas.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 27 de julio de 1943 por el que se nombra vocal de la Sala de Pensiones de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar al General de Brigada, en situación de reserva, don José Sánchez Gutiérrez.

A propuesta del Ministro del Ejército,

Vengo en nombrar vocal de la Sala de Pensiones de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar al General de Brigada, en situación de reserva, don José Sánchez Gutiérrez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

Lo que de Orden de Su Excelencia participo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 30 de julio de 1943. — P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro de Industria y Comercio y Fiscal Superior de Tasas.

ORDEN de 30 de julio de 1943, acordada en Consejo de Ministros, por la que se imponen las sanciones que se indican a «Almacenes Mazón, Sociedad Anónima», y otros por compraventa de tejidos a precios abusivos y confección de camisas con telas marcañas con precio de venta al público y sin escándallo debidamente aprobado.

Excmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por la Fiscalía Superior de Tasas en el expediente elevado al Gobierno en virtud de lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley de 30 de septiembre de 1940, instruido por la Fiscalía Provincial de Tasas de Zaragoza contra «Almacenes Mazón, Sociedad Anónima», don Ignacio Riera Asensi, don Andrés Herranz Nasarre, vecinos de Barcelona; don Antonio Pérez Aznar y don Ceferino Pérez Decamps, vecinos de Zaragoza, por compraventa de tejidos a precios abusivos y confección de camisas con telas marcañas con precios de venta al público y sin escándallos debidamente aprobados, el Consejo de Ministros ha acordado:

Imponer a los encartados que a seguida se relacionan las sanciones siguientes:

A «Almacenes Mazón S. A.»:

A) Multa de doscientas sesenta mil pesetas.

B) Incautación de las camisas y telas intervenidas en el taller de don Ceferino Pérez Decamps; y

C) Cierre del establecimiento de su propiedad, sito en la calle de Bruch, número 6, de Barcelona, durante un período de tres meses, sin perjuicio de los derechos que a dependientes y obreros reconoce la legislación de trabajo, a excepción de don Ignacio Riera Asensio y don Andrés Herranz Nasarre, en su caso.

A don Antonio Pérez Aznar:

A) Multa de doce mil pesetas; y

B) Incautación de los géneros intervenidos en el establecimiento o taller de don Ceferino Pérez Decamps.

A don Ceferino Pérez Decamps: Multa de tres mil pesetas.

El sobreseimiento de las actuaciones en cuanto a don Ignacio Riera Asensio y don Andrés Herranz Nasarre, por inexistencia de responsabilidad.

Lo que de Orden de Su Excelencia participo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 30 de julio de 1943. — P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro de Industria y Comercio y Fiscal Superior de Tasas.

ORDEN de 30 de julio de 1943, acordada en Consejo de Ministros, por la que se imponen las sanciones que se indican a don Alejandro Font y Pla, titular de la firma comercial «Hijo de Francisco Font y Josepch», y otro por compraventa de caseína de Holanda a precio abusivo.

Excmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por la Fiscalía Superior de Tasas en el expediente elevado al Gobierno en virtud de lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley de 30 de septiembre de 1940, instruido por la Fiscalía Provincial de Tasas de Barcelona contra don Alejandro Font y Pla, titular de la firma comercial «Hijo de Francisco Font y Josepch», y don Ernesto Sitjes Solé, vecinos de dicha capital, por compraventa de caseína de Holanda a precio abusivo, el Consejo de Ministros ha acordado imponer las sanciones siguientes:

A don Alejandro Font y Pla, como titular de la firma comercial «Hijo de Francisco Font y Josepch»:

A) Multa de cincuenta mil pesetas.

B) Cierre de su establecimiento comercial, sito en la calle del Ciervo, número 13, de Barcelona, por término de tres meses, con reserva de los derechos que la legislación vigente concede a los empleados y obreros del mismo.

A don Ernesto Sitjes Solé:

A) Multa de seis mil pesetas.

B) Prohibición del ejercicio del comercio durante tres meses.

C) Incautación definitiva de los 29 sacos de caseína de Holanda, con un peso aproximado de 2.900 kilogramos, que fueron intervenidos por la Fiscalía Provincial.

Lo que de Orden de Su Excelencia participo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 30 de julio de 1943. — P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro de Industria y Comercio y Fiscal Superior de Tasas.

ORDEN de 30 de julio de 1943, acordada en Consejo de Ministros, por la que se imponen las sanciones que se indican a «Comercial Textil Zaragoza, S. A.», y otros, todos domiciliados en Barcelona, por compraventa de tejidos a precios abusivos y confección de prendas sin los escándallos correspondientes.

Excmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por la Fiscalía Superior de Tasas en el expediente elevado al Gobierno en virtud de lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley de 30 de septiembre de 1940, instruido por la Fiscalía Provincial de Tasas de Barcelona contra «Comercial Textil Zaragoza, S. A.», don Juan A. Juan Sigüenza, don Ramón Corominas Bonet y don Ricardo Combas Pallarés, todos domiciliados en dicha capital, por compraventa de tejidos a precios abusivos y confección de prendas sin los escándallos correspondientes, el Consejo de Ministros ha acordado imponer las sanciones siguientes:

A «Comercial Textil Zaragoza, Sociedad Anónima»:

A) Multa de setenta y cinco mil pesetas.

B) Incautación definitiva de las veinticuatro piezas de satén intervenidas por la Fiscalía Provincial.

C) Cierre del almacén-despácho que tiene en Barcelona, en la calle de Gerona, número 39, por término de un año, pero sustituido por el abono de los beneficios que el mismo habría de producir durante el tiempo de clausura en la forma prevenida en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 26 de julio de 1941.

A don Juan A. Juan Sigüenza:

A) Multa de cincuenta mil pesetas.

B) Incautación definitiva de 4.000 fundas de almohadas, cuatro docenas y media de sábanas, dieciséis piezas de tejido para forro, veinticinco piezas de vichy, cinco piezas de «vichy-artesana» y 1.565 fundas de almohada, que le fueron intervenidas por la Fiscalía Provincial, dejando sin efecto la intervención de las 21 piezas de rizo para toallas, las que quedarán a la libre disposición del sancionado.

C) Cierre del establecimiento de tejidos que posee en la calle de Buenavista, número 7, por término de un año, pero sustituido por el abono de los beneficios que al mismo habría de producir durante el tiempo de la clausura, en la forma ordenada en la antes referida Orden de esta Presidencia del Gobierno de 26 de julio de 1941.

A don Ramón Corominas Bonet:

A) Multa de dos mil pesetas.
B) Prohibición de su derecho a ejercer el comercio durante un año.

A don Ricardo Combas Pallarés:

A) Multa de mil pesetas.
B) Prohibición de su derecho a ejercer el comercio durante un año.

Lo que de Orden de Su Excelencia participo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 30 de julio de 1943.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro de Industria y Comercio y Fiscal Superior de Tasas.

Rectificación de erratas padecidas en la inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 210, del día 29 de julio de 1943, del Reglamento de «Actos y Honores Militares», aprobado por Decreto de 24 del citado mes de julio.

Habiéndose padecido algunas erratas al insertar en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, núm. 210 del día 29 de julio de 1943, el Reglamento de «Actos y honores militares», aprobado por Decreto de 24 del citado mes de julio y publicado en el mismo número del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se insertan a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 7316, artículo 11 (última línea). Dice: «Artículo 5»; debe decir: «Artículo 10».

Página 7319, artículo 18. Dice: «b) Arma descansada y marcha de infantes»; debe decir: «b) Arma sobre el hombro y marcha de infantes».

Página 7319, artículo 18. Dice: «b) Arma descansada y marcha de infantes» (segunda vez); debe decir: «c) Arma descansada y marcha de infantes».

Página 7325, artículo 96 (primera línea de la segunda columna). Dice: «pitar»; debe decir: «atracar».

Madrid, 30 de julio de 1943.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 26 de julio de 1943 por la que se reglamenta la concesión de permutas entre Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.

Excmo. Sr.: Con un espíritu de plausible y simpática generosidad fué instituida en el Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria la concesión de permutas, exigiendo para su recta aplicación determinadas circunstancias y requisitos sin los cuales no podían autorizarse. No obstante, el transcurso del tiempo ha revelado, con sus enseñanzas irrefutables, el uso indebido que han hecho de este medio los interesados en numerosos casos, consiguiendo con su actitud un efecto desmoralizador y disolvente, por los fines bastardos que han inspirado sus peticiones en tal sentido, a base de egoísmos y ambiciones, que han constituido un comercio ilícito con incalificable explotación de infelices compañeros por aquellos otros desaprensivos, más atentos a la prosperidad de su patrimonio que a elevar las virtudes y cualidades morales de la colectividad con cuyo proceder vienen a quedar tan mal parados al prestigio y buen nombre del Cuerpo de que se trata.

Tal estado de cosas exige una reglamentación más rígida y severa en cuanto a la concesión de permutas en el Cuerpo de Médicos Titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria, encaminada a evitar los abusos que pudieran cometerse.

Este Ministerio, en armonía con lo que antecede y de conformidad con el informe emitido por el Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º La permuta de plazas de la plantilla del Cuerpo Médico de Asistencia Pública Domiciliaria sólo podrá tener lugar cuando los solicitantes se encuentren desempeñando en propiedad plazas de igual categoría, según la clasificación vigente en la fecha en que formulen la petición.

Para conceder permuta entre plazas de primera categoría será necesario, además, que los Municipios a que correspondan aquéllas se hallen comprendidos en un mismo grupo, con arreglo a la siguiente escala:

I. Quedan incluidos en este grupo los Ayuntamientos de capital de provincia y los de censo de 30.000 o más habitantes.

II. Ayuntamientos de censo de 20.000 o más habitantes sin llegar a 30.000.

III. Ayuntamientos de censo de 10.000 o más habitantes sin llegar a 20.000.

IV. Ayuntamientos de censo de 5.000 o más habitantes sin llegar a 10.000.

V. Ayuntamientos de censo inferior a 5.000 habitantes.

2.º Para conceder permuta de plazas en el Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria deberán llevar los solicitantes dos años en propiedad sin interrupción al servicio de la plaza objeto de la permuta y sin que los interesados tengan nota desfavorable en su expediente personal o hayan sido objeto de sanción.

3.º Las permutas serán anunciadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pudiendo formular reclamaciones contra las mismas los demás Médicos del Cuerpo, así como los Ayuntamientos interesados, cuyas reclamaciones serán dirigidas, por conducto de la Jefatura Provincial de Sanidad o las de Sanidad Civil de Ceuta y Melilla, a la Dirección General de Sanidad dentro del plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación en el periódico oficial citado.

En ningún caso será concedida permuta entre más de dos solicitantes, ni cuando alguno de ellos haya cumplido sesenta y dos años de edad; no pudiendo tampoco en ningún caso concederse por segunda vez a un mismo facultativo.

4.º Las permutas serán concedidas por la Dirección General de Sanidad únicamente en aquellos casos en que los solicitantes reúnan todos los requisitos exigidos en los apartados anteriores.

Las disposiciones comprendidas en la presente Orden entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, quedando derogados cuantos preceptos se opongan al cumplimiento de las mismas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y oportunos efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1943.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 28 de julio de 1943 por la que se declara desierto el concurso convocado para proveer la plaza de Inspector de Leprosorias de la Dirección General de Sanidad.

Excmo. Sr.: Visto el expediente del concurso de méritos convocado en 9 de junio último para proveer la plaza de

Inspector de Leprosías en esa Dirección General, dotada con la indemnización anual de 15.000 pesetas;

Resultando que, reunido el Tribunal designado al efecto, se propone por el mismo declarar desierta la plaza objeto del concurso, propuesta informada favorablemente por el Consejo Nacional de Sanidad;

Vista la Orden de convocatoria, la propuesta elevada por el Tribunal juzgador, así como el informe emitido por el Consejo Nacional de Sanidad;

Considerando que en la tramitación del presente expediente se han cumplido todos los requisitos legales prevenidos.

Este Ministerio, de conformidad con el precitado informe y lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien resolver la convocatoria de que se trata, declarando desierta la plaza objeto del concurso de méritos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1943. — P. D., F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

Circular de 27 de julio de 1943 por la que se rectifican errores aparecidos en el anuncio de plazas de Practicantes de los Servicios de Lucha Antivenérea.

Habiéndose padecido error material al relacionar en la Orden de 21 del actual, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 206, de 25 del corriente, las plazas de Practicantes de los Servicios de Lucha Antivenérea, para cuya provisión se convoca a concurso-oposición, se rectifica por esta Circular en el sentido de que a las plazas relacionadas se entenderá agregada la de Avila (capital), dotada igualmente con la indemnización anual de 4.000 pesetas.

Madrid, 27 de julio de 1943. — P. D., Pedro F. Valladares.

Rectificación a la Orden de 12 de julio de 1943 que convocó concurso para proveer plazas de Becarios en el Patronato Nacional Antituberculoso.

Habiéndose padecido error material en el apartado segundo de la Orden de 12 de julio de 1943 por la que se convocaba concurso para proveer plazas de Becarios en el Patronato Nacional Antituberculoso, insertada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 197, de 16 de julio de 1943, se reproduce a continuación, debidamente rectificada:

«2.º Podrán optar a dichas plazas todos los Médicos españoles, sin limitación de edad en esta primera convocatoria, aunque en las sucesivas será requisito indispensable que los solicitantes acrediten que no ha transcurrido un plazo superior a cinco años entre la terminación de su carrera y la fecha de la convocatoria.»

Madrid, 28 de julio de 1943.

MINISTERIO DEL AIRE

Titulos

ORDENES de 24 de julio de 1943 por las que se nombran Ayudantes de tercera de Ingenieros Aeronáuticos de las Especialidades que se indican a los alumnos de la primera y segunda promoción que se expresan.

Por haber terminado sus estudios en la Escuela de Ayudantes de la Academia Militar de Ingenieros Aeronáuticos, quedan nombrados Ayudantes de tercera de Ingenieros Aeronáuticos de las especialidades que se indican los alumnos que a continuación se relacionan, los cuales formaban parte de la primera promoción, ingresados en virtud de las Ordenes ministeriales de 7 de marzo de 1941 («Boletín Oficial del Ministerio del Aire» número 34) y 24 de diciembre del mismo año («Boletín Oficial del Ministerio del Aire» número 1, de 1.º de enero de 1942):

Relación que se cita

Alferez	D. Joaquín Ripoll Hernández	Aerotecnia
Idem	D. Román Llorente Peg	Idem.
Idem	D. José Antonio Galera Segura	Idem.
Idem	D. Juan Rodríguez Jaramillo	Idem.
Idem	D. Juan Gómez Barroso	Idem.
Idem	D. Manuel Martínez Angelina	Idem.
Idem	D. José Coróns Cendrals	Idem.
Brigada	D. León de Benito Blasco	Idem.
Idem	D. Félix Mendilivar Sáenz	Idem.
Alumno	D. Doroteo Ibáñez Moreno	Idem.
Sargento	D. Amado Cruz Velasco	Idem.
Alumno	D. Tomás Hernández Lorenzo	Idem.
Idem	D. Pedro Acordagoitia Ruiz	Idem.
Idem	D. Julio Sánchez Martín	Idem.
Idem	D. José Caballo Reyes	Idem.
Cabo	D. Juan Antonio García García	Infraestructura.
Alumno	D. Luis Gallego Iglesias	Idem.
Idem	D. Emilio Pastor Gascón	Idem.
Cabo	D. Martín Pálan Canaves	Aeronáutica.
Alumno	D. José María Gracias Martín	Infraestructura.
Idem	D. Felipe García Martínez de la Heranz	Aerotecnia.
Idem	D. Luis Cervera Martín-González	Aeronáutica.
Idem	D. Albino Pérez Villa	Infraestructura.

Madrid, 24 de julio de 1943.

VIGON

Por haber terminado sus estudios en la Escuela de Ayudantes de la Academia Militar de Ingenieros Aeronáuticos, quedan nombrados Ayudantes de tercera de Ingenieros Aeronáuticos de las especialidades que se indi-

can los alumnos que a continuación se relacionan, que forman parte de la segunda promoción, ingresados en virtud de la Orden ministerial de 20 de mayo de 1941 («Boletín Oficial del Ministerio del Aire» número 62).

Relación que se ota

D. Enrique Morales Ruiz	Aeronáutica.
D. Vicente Guillén Marquina	Idem.
D. Ernesto Ferrándiz Soler	Infraestructura.
D. Alfonso Méndez Jiménez	Aerotecnía.
D. Agustín López Llácer	Infraestructura.
D. José María Sánchez Rivas	Aeronáutica.
D. Luis Benet Hernández	Infraestructura.
D. Federico Alvarez Villalón	Aeronáutica.
D. Juan Manuel de la Torre Cursach	Aerotecnía.
D. José Minguillón Vidal	Aeronáutica.
D. Luis Lombos Jareño	Infraestructura.
D. Carlos Morla Rodríguez	Idem.
D. Carlos Salillas Ibáñez	Idem.
D. Luis Arranz Senac	Idem.
D. Antonio Hurtado López	Aeronáutica.
D. Alberto Elduque Ferrer	Aerotecnía.
D. Carlos Schüller González	Idem.
D. José Franco Luque	Idem.
D. Domingo Ramos Alegre	Aeronáutica.
D. Luis Cacho Falcó	Idem.
D. Alonso Ardizone y Cánovas del Castillo	Infraestructura.
D. José Bailén Titos	Idem.
D. José Rodero Quesada	Idem.
D. José Alonso Pérez	Aerotecnía.
D. Carlos Andeolo Rico Herrero	Idem.
D. Manuel Herrero Fernández	Idem.
D. Augusto José García y García Moreno	Infraestructura.
D. José Azcárraga Saiz	Aerotecnía.
D. Tomás Povedano Vargas	Infraestructura.
D. Jesús Barreno García	Aeronáutica.
D. Emilio Cabrera Fernández Valdés	Aerotecnía.
D. José Sánchez Alegre	Idem.
D. Marcelino Vázquez Lamparte	Idem.
D. Lázaro García de Soto	Infraestructura.
D. Fernando de Lamo Santos	Aeronáutica.
D. Luis Soldevila Soler	Infraestructura.
D. Luis Casado de Pablos	Aerotecnía.
D. Antonio Fuentes Vélez	Idem.
D. José Luis Barranco Sainz	Idem.
D. Luis de Caso Allú	Infraestructura.
D. Arturo Lapuente Miguel	Aerotecnía.
D. Alejandro Lucuix Alvarez	Idem.

Madrid, 24 de julio de 1943.

VIGON

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 29 de julio de 1943 por la que se dictan normas para facilitar la actuación de los Organismos autónomos de presupuesto reducido y de los enclavados en localidades donde no tiene sucursal el Banco de España, en cumplimiento de la Ley de 13 de marzo último.

Ilmo. Sr.: Sin quitar eficacia a los propósitos que tuvo el legislador al dictar la Ley de 13 de marzo último, de que los fondos de los Organismos autónomos figurasen en cuentas abiertas

en el Banco de España con la denominación propia de cada uno y con la rúbrica general de «Organismos de la Administración del Estado» y que sus presupuestos fuesen previamente informados por la Intervención General de la Administración del Estado, y en virtud de la autorización concedida por el artículo octavo de dicha Ley, se hace preciso dictar normas con el fin de facilitar su actuación a los de presupuesto reducido y a aquellos otros que están situados en localidades en que no tiene sucursales el Banco emisor, por lo que

Este Ministerio ha tenido a bien disponer

Artículo 1.º Los Organismos a que

se refiere la Ley de 13 de marzo último cuyos presupuestos de ingresos y gastos no alcancen la cifra de 100.000 pesetas anuales, una vez remitidos dichos presupuestos a la Intervención General, serán puestos inmediatamente en ejecución, en tanto que ésta no proponga la introducción en ellos de modificaciones. Los expresados Organismos quedan obligados a ingresar sus fondos en el Banco de España, en cuenta abierta, con la rúbrica de «Organismos de la Administración del Estado» y a disponer de ellos con la intervención de un Delegado del Interventor general de la Administración del Estado, autorizado por éste.

Cuando exista un Organismo central del que dependan otros provinciales se recogerán en uno solo los diversos presupuestos.

Art. 2.º Los enclavados en poblaciones en que el Banco de España no tenga sucursales y cuyos presupuestos no alcancen la cifra señalada en el artículo anterior, se atenderán en cuanto a ellos a lo dispuesto en el mismo; pero podrán custodiar sus fondos en cualquier Establecimiento bancario de la localidad y proponer a la Intervención General quien haya de ejercer la función interventora, pudiendo desempeñar su cometido el propuesto en tanto no se resuelva por dicho Centro nada en contrario.

Lo que comunico a V. I. a los efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1943.

J. BENJUMEA

Ilmos Sres. ...

ORDEN de 18 de julio de 1943 por la que se separa del servicio a don Vicente Alonso Ortega, Auxiliar de primera clase del Cuerpo General de la Hacienda Pública.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente gubernativo instruido en la Delegación de Hacienda de Almería contra el Auxiliar de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, don Vicente Alonso Ortega, por faltas muy graves en el desempeño de la función al mismo encomendada.

Resulta de antecedentes que el funcionario expedientado tenía abandonado el Negociado de Loterías que desempeñaba en la Tesorería de la citada Delegación, dando lugar con su negligencia a diferentes reparos y amonestaciones de sus Jefes inmediatos e incluso del Ilmo. Sr. Director general del Timbre y Monopolios.

Igualmente resulta probado que recibió el importe de los reintegros de los padrones de Rústica y Urbana del Ayuntamiento de Sobras, de la precitada provincia, sin cumplir tal co. Ayuntamiento de Sobras, de la preasi como que simuló unos oficios extendidos en papel timbrado de la Delegación de Almería, autorizando a distintas personas para ejercer industrias, y que falsificó una carta de pago a nombre de don José Guzmán Hernández, por el peregrino concepto de «Patente para poder intervenir en cuantas compras y ventas se realicen dentro del partido judicial de Canjayar, en el ramo de legumbres, cereales y frutas», recibiendo del señor Guzmán 493 pesetas, por las que simuló extender dicha carta de pago, quedándose para sí, amén de dos nuevas falsificaciones que posteriormente han traído al expediente actuaciones posteriores, que evidencian las cometidas con don Vicente Alonso Ortega, don Juan Pedro Marín Pérez y don Antonio Martínez Galera.

Considerando que el Juez Instructor, al formular la propuesta reglamentaria de responsabilidad, propone la separación definitiva del servicio, por estimar al expedientado responsable, en el orden administrativo, de una falta muy grave de probidad, prevista y sancionada en los artículos 58 y 60 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, sin perjuicio de la responsabilidad de orden penal que se exige por separado, toda vez que fueron puestos los hechos en conocimiento de la autoridad judicial, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento invocado.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Inspección General, que hace suya la propuesta formulada por el Instructor, con la que igualmente se mostró conforme el Delegado de Hacienda en Almería, considerando al expedientado como autor responsable en el orden administrativo de una falta muy grave de probidad, ha resuelto sancionarle con la separación definitiva del servicio, de acuerdo con lo establecido en los preceptos legales arriba indicados.

Lo que comunico a V. I. para su cumplimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1943.—
P. D., F. Camacho.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 5 de julio de 1943 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Sevilla a don Enrique Marco Dorta.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, turno libre,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Enrique Marco Dorta, Catedrático numerario de «Historia del Arte Hispano-Colonial» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, con el haber anual de entrada de doce mil pesetas y demás ventajas que le conceden las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 24 de julio de 1943 por la que se concede una subvención de 1.500 pesetas al Club Alpino Español.

Ilmo. Sr.: El señor Presidente del Club Alpino Español remite con la instancia solicitando una subvención unos ejemplares de «Alpina», anuario social de 1942, en el que, a la par que se da cuenta de la labor social deportiva anual, se publica una monografía de La Pedriza del Manzanares, Macizo de la Sierra de Guadarrama y una información gráfica completa de tan singular paraje, con lo que dicha Sociedad, traspasando los límites especialmente deportivos, cultiva también lo que a la cultura general se refiere; y con motivo de esta publicación, el Club Alpino Español ha tenido cuantiosos gastos, y

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y los informes favorables emitidos por la Sección de Contabilidad y Presupuestos y la Delegación de la Intervención General de la Administración de Estado con fechas 19 y 20 de los corrientes, respectivamente,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al Club Alpino Español una subvención de 1.500 pesetas, cantidad que será librada con cargo al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo primero, concepto primero, subconcepto

tercero-primer, del Presupuesto vigente, «en firme», con la Tesorería Central y a favor de la persona que designen.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de julio de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 28 de julio de 1943 por la que se conceden subvenciones a 42 Escuelas privadas, enteramente gratuitas, que sustituyen a Escuelas Nacionales.

Ilmo. Sr.: Examinados los cuarenta y dos expedientes que se detallan en la siguiente relación en solicitud de la subvención para sostenimiento de las Escuelas privadas, enteramente gratuitas, que sustituyen a Escuelas Nacionales y que concede el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 5.º, concepto 4.º, subconcepto 1.º, de la vigente Ley de Presupuestos;

Resultando: Que las Escuelas de que se trata vienen funcionando en locales que reúnen las debidas condiciones técnico-higiénicas y dotadas de todos los elementos necesarios; que la enseñanza es totalmente gratuita a cargo del personal legalmente titulado y que se presta con arreglo a las instrucciones dictadas por este Ministerio, y que las mismas suplen y sustituyen a las que debían existir con cargo a los Presupuestos del Estado, así como el que sus enseñanzas han sido creadas o reorganizadas al amparo de lo preceptuado en el Decreto de 5 de mayo de 1941, requisitos exigidos para poder obtener el beneficio que solicitan;

Resultando que en cada uno de los expedientes la Sección 21 de este Departamento emite dictamen favorable, la Sección de Contabilidad y Presupuestos, por existir crédito, toma razón del gasto y consta el reglamento «Intervenido» de la Delegación de la Intervención General de la Administración del Estado en este Departamento;

Considerando que se han cumplimentado los requisitos reglamentarios para la concesión de las subvenciones, Este Ministerio ha resuelto,

Primero.—Que con cargo al capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 5.º, concepto 4.º, subconcepto 1.º del vigente Presupuesto, se concedan las subvenciones «en firme» siguientes a razón de 2.500 pesetas por cada Escuela, Sección o Grado:

Localidad	Nombre oficial de la Escuela	Número de Escuelas, Secciones o grados	Importe total de la subvención que se otorga	Tesorería, Central o Delegación de Hacienda contra la cual ha de expedirse el libramiento	Nombre y dos apellidos de la persona a favor de la cual ha de expedirse el libramiento
PROVINCIA DE BURGOS					
Burgos	Colegio del Sagrado Corazón de Jesús	4	10.000	Burgos	María de la Concepción Díez y Latraz.
Burgos	Colegio de Religiosos Concepcionistas	2	5.000	Burgos	María Teresa de Jesús Nieto Izquierdo.
PROVINCIA DE CÁCERES					
Cáceres	Colegio de Nuestra Señora de Guadalupe	2	5.000	Cáceres	Fray Benigno Lerchundi.
Cáceres	Colegio de la Santísima Trinidad	4	10.000	Cáceres	Matilde Sanz Guinea.
PROVINCIA DE CIUDAD REAL					
S. Cruz de Mudela.	Colegio Concepcionistas de la Enseñanza.	5	12.300	Ciudad Real	Madre Magdalena Bazán.
Manzanares	Colegio Concepcionistas de la Enseñanza.	1	2.500	Ciudad Real	Matilde Martínez.
PROVINCIA DE CORDOBA					
Córdoba	Escuelas Salesianas	7	17.500	Córdoba	Francisco de la Hoz Cavielles.
PROVINCIA DE LA CORUÑA					
La Coruña	Escuelas Populares gratuitas	6	15.000	La Coruña	Leoncio de Aspe Vaamonde.
La Coruña	Hogar de Santa Margarita	8	20.000	La Coruña	José Sardina Muñíos.
El Ferrol del Cau-dillo	Escuelas de las Hijas de Cristo Rey	2	5.000	La Coruña	Isabel de los Angeles Cruz Melgares.
El Ferrol del Cau-dillo	Escuela de Concepción Arenal	1	2.500	La Coruña	Isabel de los Angeles Cruz Melgares.
Santiago de Com-postela	Escuelas de la Milagrosa	9	22.500	La Coruña	Gloria Covelo y Villaverde.
Santiago de Com-postela	Colegio de los Remedios	2	5.000	La Coruña	Mercedes González G. Gutierrez.
PROVINCIA DE GERONA					
Agullana	Escuela del Sagrado Corazón de Jesús	2	5.000	Gerona	Juan Collell Feixas.
Andorra	Escuelas de las Dominicas	3	7.500	Gerona	Concepción Sanuy Agustí.
PROVINCIA DE GRANADA					
Santafé	Escuelas de la Compañía de María	3	7.500	Granada	Madre Abisqueta Herrera.
PROVINCIA DE GUIPUZCOA					
Montreal de Deva.	Escuelas graduadas de niños a cargo de los Religiosos de San Victor	3	7.500	Guipuzcoa	Hermano Antonio Gaizarrain Ruiz.
Moctico	Escuelas de las Hijas de la Caridad	2	5.000	Guipuzcoa	Sor María Zibarrreta Bediola.
PROVINCIA DE LOGROÑO					

Madrid	Colegio del Asilo de Santamarca.	8	720.000	Madrid	Excmo. Sr. Obispo de Madrid-Alcalá.
Madrid	Escuelas de Nuestra Señora del Buen Consejo y San Luis Gonzaga.	9	22.500	Madrid	Angel Carrillo de Albornoz.
Madrid	Colegio Venerable Orden Tercera Franciscana	3	7.500	Madrid	P. Sixto M. ^a de la Pesquera.
Madrid	Escuelas de Nuestra Señora del Pilar, Bravo Murillo, número 93.	12	30.000	Madrid	Sor Francisca Muguza Echeverría.
Madrid	Parroquia de la Sagrada Familia, en la Colonia de Iturbe y Barrio de la Elipa y Tejares de Sixto.	6	15.000	Madrid	José Gutiérrez Monterroso.
Madrid	Asilo de San Diego.	3	7.500	Madrid	Gregoria Oyarzábal Martínez de Lecea.
Madrid	Escuelas de los Cruzados de la Enseñanza.	20	50.000	Madrid	José Ignacio Botella Valor.
Madrid	Congregación Mariana de Maestras Universitarias	3	7.500	Madrid	Elena Amat.
Madrid	Escuelas del Patronio de María, Gaztambide, número 12.	4	10.000	Madrid	Sor María Luisa Moreno Guerra.
Madrid	Escuelas de la Huerta del Hachero, de Congregación Mariana de Oficinistas, San Agustín, número 11.	4	10.000	Madrid	Inés Mayorga.
Puente de Vallecas.	Escuelas Parroquiales de San Francisco de Asís	2	5.000	Madrid	Padre Cristóbal Esteve Sureda.
Camillas	Escuelas del Colegio «Beata Francisca Cabrini»	1	2.500	Madrid	Madre Gertrude Raucañi.
El Pardo	Colegio Serafico	3	7.500	Madrid	P. Sixto de la Pesquera.
Chamartín de la Rosa	Escuelas de San Javiel, de la Vertilla.	4	10.000	Madrid	Ignacio García Martín S. J.

PROVINCIA DE MURCIA

Murcia	Escuela de Cristo Crucificado de Santo Angel	4	10.000	Murcia	María Seiquer Gayar.
Murcia	Escuela de la Parroquia de San Antolín.	4	10.000	Murcia	Antonio Sánchez Maurandi.
Pieigo	Escuelas Parroquiales	2	5.000	Murcia	Antonio Aranda Caravaca.

PROVINCIA DE NAVARRA

Leiza	Escuelas de la R. R. Franciscanas	1	2.500	Navarra	Sor M. ^a Teresa Rodríguez Calleja.
-------	-----------------------------------	---	-------	---------	-----------------------------------------------

PROVINCIA DE PONTEVEDRA

Vigo	Escuelas de San José de la Guía.	1	2.500	Pontevedra	María Concepción de la Rosa.
------	----------------------------------	---	-------	------------	------------------------------

PROVINCIA DE SEVILLA

Ecija	Escuelas de la Parroquia de Santa María y Santa Bárbara.	2	5.000	Sevilla	Francisco Dominguez Ferrández.
Sevilla	Escuelas del Seminario Menor.	2	5.000	Sevilla	Excelentísimo y Reverendísimo señor Arzobispo de Sevilla.

PROVINCIA DE TERUEL

Valderrobres	Escuela de María Inmaculada.	1	2.500	Teruel	Sor M. ^a Josefa Lorea Merinos.
--------------	------------------------------	---	-------	--------	-------------------------------------------

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Zaragoza	Escuelas de las Obr ^{as} Religiosas y Escolares del Barrio de Montemolín.	9	22.500	Zaragoza	Agustín Jericó Nadal.
----------	------------------------------------------------------------------------------------	---	--------	----------	-----------------------

2.º Que por esa Dirección General se interese de la Ordenación Central de Pagos (Sección de Presidencia y Educación Nacional) la expedición de los correspondientes libramientos en la forma que se detalla en la precedente relación.

3.º Que en fin del corriente año, las Inspecciones Profesionales de Enseñanza Primaria certifiquen la existencia y funcionamiento, durante el presente ejercicio, de las mencionadas Escuelas privadas, enteramente gratuitas; certificaciones que entregarán a los Directores de aquéllas para acompañar a la petición de subvención en el próximo año de 1944, a la que se unirá también certificación de la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Ministerio, por lo que se refiere a los Centros de Madrid y su provincia, o de las Secciones Administrativas provinciales correspondientes, acreditativa de haber rendido y presentado la cuenta de la subvención que se otorga por la presente Orden; solicitud y certificaciones que, en su día, se cursarán a esa Dirección General por conducto y con informe de la Inspección Profesional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías)

Anunciando el extravío de los billetes números 41.221 (tercera serie) y 4.591 (Octava serie), correspondientes al sorteo del 3 de agosto actual.

Habiendo sufrido extravío dos billetes de la Lotería Nacional, uno de tercera serie número 41.221 y otro de octava serie número 4.591, correspondientes al sorteo que ha de celebrarse el día 3 del próximo mes de agosto, que fueron remitidos para su venta a la Administración de Loterías número 3, de Pamplona

Esta Dirección General, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 de la vigente Instrucción general de Loterías de 25 de febrero de 1893, ha acordado declarar nulos y

sin ningún valor, los referidos dos billetes, a los efectos del mencionado sorteo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponde.

Madrid, 31 de julio de 1943.—El Director general, Fernando Roldán.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. Agrupación Automóvil

Dando normas a la Comisión para la Venta del Material Automóvil y modificando los apartados e) y f) de las especificadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 98 de fecha 8 de abril de 1943.

Existiendo en la Agrupación Automóvil de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes material que por su poca capacidad de carga o estado de uso no son aptos para los servicios de abastecimiento, pero que se encuentran, sin embargo, en condiciones de ser aprovechadas para la incorporación a la economía nacional al servicio de los particulares,

Esta Comisaría General, previa autorización del Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, autoriza a la Comisión creada a tal efecto, a su enajenación, con arreglo a las normas publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 98 de fecha 8 de abril del año actual, con la modificación de los apartados e) y f) de la norma quinta, que quedarán redactados del siguiente modo:

e) El acto dará comienzo con la lectura del anuncio.

f) El Presidente abrirá los sobres presentados por el orden de llegada a la Agrupación Automóvil, dándose lectura a los pliegos que contengan.

Una vez terminada la lectura de las proposiciones se formará por el Secretario de la Comisión un estado comparativo de las mismas, que firmará dicho Secretario con el «Conforme» del Presidente y el «Interviene» del Habilitado.

Si de este estado resultase dos o más proposiciones iguales, sin llegar al precio tope, la adjudicación se hará por pujas a la llana, hasta dicho precio tope, como máximo entre los interesados y durante quince minutos. Si continuase el empate se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del material.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1943.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión para la Venta del Material Automóvil de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Instituto Nacional de Colonización (Tribunal de oposiciones para Oficiales Administrativos)

Transcribiendo relación de admitidos a las oposiciones restringidas.

De acuerdo con lo que dispone el artículo segundo de la Orden del Ministerio de Agricultura de 9 de julio de 1943 por la que se convocan oposiciones para cubrir veinticinco plazas de Oficiales Administrativos del Instituto Nacional de Colonización, se hace pública la relación de los opositores Auxiliares Administrativos de este Instituto admitidos a las oposiciones restringidas, clasificados por los grupos a que se refiere el artículo tercero de la misma Orden.

Grupo de ex cautivos

Don Mariano García Puyol.

Grupo libre

Don Máximo Torres Casals.

Don Manuel José Tramullas Beltrán.

Don José Bernardo Villaverde.

Los interesados podrán reclamar en el término de cinco días, ante el Ilustrísimo Sr. Director general de Colonización, contra su clasificación o exclusión; advirtiéndose a quienes de los anteriormente mencionados han solicitado tomar parte en las oposiciones libres, en el caso de no alcanzar la puntuación suficiente en las restringidas, que para su admisión a aquéllas habrán de hacer efectivos los correspondientes derechos de examen, sin cuyo requisito serán excluidos de las mismas.

Madrid, 29 de julio de 1943.—El Secretario del Tribunal, Rodrigo Alveidín.—V.º B.º, el Presidente, Carlos González de Andrés.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Bellas Artes

Convocando oposiciones para la provisión de dos plazas de Restauradores-conservadores, una de Forrador y otra de Ayudante-restaurador del Taller de Restauración del Museo del Prado, y publicando el programa por que han de regirse las mismas.

Se hallan vacantes en la Junta de Conservación de Obras de Arte, dependiente de este Ministerio, dos plazas de Restauradores-conservadores y una de Forrador, dotadas las tres con el sueldo anual de seis mil pesetas más quinientos de mil pesetas; y dos plazas, una de Restaurador-forrador y otra de Ayudante-restaurador del taller de restauración del Museo Nacional del Prado, con el sueldo de ocho mil y seis mil pesetas anuales, respectivamente, y quinientos de mil pesetas; las que han de ser provistas por oposición, según dispone la Orden ministerial de 23 de junio próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 12 del corriente mes de julio) y con arreglo al Reglamento de oposiciones de 8 de abril de 1910 y demás legislación vigente.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, haber cumplido veinticinco años en la fecha del comienzo de los ejercicios, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditar su plena adhesión al Régimen, no padecer enfermedad crónica, contagiosa o defecto físico que le impida el ejercicio de la profesión, para lo cual el Tribunal, en caso de duda, podrá acordar los reconocimientos médicos que estime oportuno, siendo por cuenta del opositor todos los gastos que ello origine y haber abonado la cantidad de cincuenta pesetas en concepto de derechos de examen más cinco pesetas por formación de expediente para las plazas cuya dotación es de seis mil pesetas y la de setenta y cinco pesetas, más diez pesetas por análogos conceptos para la plaza dotada con ocho mil pesetas, en la Habilitación de este Ministerio, lo que acreditarán con los documentos siguientes:

Partida de nacimiento expedida por el Registro Civil, legitimada y legalizada si no fuera del territorio de la Audiencia de Madrid; certificación negativa de antecedentes penales; certificación facultativa de no tener defecto físico que le inhabilite para el servicio ni padecer enfermedad contagiosa; certificación expedida por la Jefatura Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., acreditativa de su plena adhesión al

Movimiento Nacional; certificación expedida por el Alcalde del Ayuntamiento donde resida, en la que se haga constar que observa buena conducta.

Los aspirantes presentarán sus instancias en el Registro General de este Ministerio, acompañadas de toda la documentación, dirigidas al Director general de Bellas Artes y en el improrrogable plazo de treinta días laborables, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO; plazo que terminará a la una de la tarde del último día de admisión de instancias.

Una vez terminado el plazo de admisión de instancias y publicada la relación de aspirantes admitidos, se remitirá la documentación al Presidente del Tribunal, para que con arreglo a la legislación vigente señale día y hora en que han de dar comienzo los ejercicios.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en el edificio del Museo Nacional del Prado, ajustándose al Reglamento de oposiciones de 8 de abril de 1910 y legislación vigente en la materia, en cuanto sea posible y al siguiente programa:

Primer ejercicio

Contestar a una pregunta de cada una de las materias siguientes:

- 1.º Concepto y práctica de la restauración.
- 2.º De las diversas Escuelas de pintura.
- 3.º Nociones de los diferentes estilos arquitectónicos.
- 4.º Nociones de perspectiva.
- 5.º Nociones de indumentaria.

Segundo ejercicio

Tendrá dos partes:

- A) Limpieza y sentado del color de una tabla o parte de ella.
- B) Forrar un lienzo, prepararlo para la restauración y terminar la parte que el Tribunal designe.

Tercer ejercicio

Poner parche o parches a un lienzo sin forrar. Hacer igual operación con un lienzo forrado.

Cuarto ejercicio

Copiar un trozo de cuadro siguiendo la técnica característica de su autor.

Quinto ejercicio

Trasladar una tabla a un lienzo.

Sexto ejercicio

Procedimientos de pintura. Los aspirantes a la plaza vacante de Forrador, en lugar del apartado B),

del segundo ejercicio, realizarán el siguiente trabajo:

Forrar por procedimientos distintos dos lienzos antiguos.

Y en lugar del cuarto ejercicio arriba citado, llevarán a efecto la práctica de:

Acondicionar una pintura para que pueda ser trasladada a otro lugar con garantía de seguridad.

El Tribunal podrá hacer las preguntas que estime convenientes conforme vaya el opositor realizando los ejercicios.

Si lo considerase necesario para la calificación, el Tribunal podrá añadir algún ejercicio de carácter práctico.

Todos los ejercicios podrán ser eliminatorios.

Para el primer ejercicio servirá de cuestionario el siguiente:

Concepto y práctica de la restauración

- 1.º Historia de la Restauración y su importancia.
- 2.º Materiales e instrumentos necesarios para la forración de un cuadro.
- 3.º Engodos; Preparación de las telas y forración. Estucos.
- 4.º Limpieza de cuadros; Diversas maneras de efectuarla.
- 5.º Cáusticos empleados para la limpieza de cuadros y sus peligros.
- 6.º Barnices; su enumeración; modo de hacerlos; sus cualidades y defectos.
- 7.º Colores, pinceles, paletas de restauración.
- 8.º Fismos; causas que los producen y procedimientos para quitarlos.
- 9.º Procedimientos para trasladar una pintura sobre tabla a lienzo.
10. Métodos para que desaparezca la polilla que ha atacado a una pintura sobre tabla.

Nociones de la Historia de la pintura y de la arquitectura

- 1.º Caracteres de los órdenes clásicos arquitectónicos.
- 2.º La pintura española en el siglo XIV.
- 3.º La pintura del Renacimiento en Italia.
- 4.º Los primitivos flamencos.
- 5.º Ribera y Zurbarán; caracteres técnicos.
- 6.º La técnica de los venecianos.
- 7.º La escultura gótica en Francia y en España.
- 8.º El arte barroco y el arte neoclásico.

Nociones de perspectiva

- 1.º Explicación de lo que representa y significa la línea de horizonte.
- 2.º El punto de vista, colocación y disposición del mismo.
- 3.º El punto de distancia, su signi-

ficación y conveniencia en toda la traza de perspectiva.

4.º Trazo de un círculo sobre la línea de horizonte.

5.º Batiante de una luz lateral.

6.º Colocación de las líneas reflejadas de un edificio arquitectónico sobre el espejo de un lago.

Nociones de Indumentaria

1.º Características del traje femenino veneciano del XVI y español del XVII.

2.º Los hábitos de las principales Ordenes religiosas.

3.º Representaciones de San Juan Bautista y de San Juan Evangelista.

Cada uno de los anteriores ejercicios y temas se ejecutarán y desarrollarán en el tiempo que prudentemente requieran y que previamente será señalado por el Tribunal.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en los tabloneros de nuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más aviso que el presente, como asimismo las autoridades de las Islas Canarias y posesiones española de Africa deberán remitir a este Ministerio un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el cual aparezca inserto, a los efectos de lo dispuesto en la Real Orden de 26 de abril de 1924.

Madrid, 21 de julio de 1943.—El Director general, Juan de Contreras.

Dirección General de Enseñanza Primaria

Incluyendo y eliminando vacantes del concurso general de traslados del Magisterio Nacional.

Recibidas con posterioridad a la fecha de la publicación de las rectificaciones de Escuelas vacantes anunciadas en los turnos de consortes y voluntario del concurso general de traslados, comunicaciones de distintas secciones administrativas, dando cuenta de que por diversas causas habían sido anunciadas como vacantes Escuelas que no tenían tal condición, y otras, que por ser de Pósito Marítimo, no correspondían a este concurso, así como la inclusión de algunas que, por error, no fueron remitidas por las Secciones.

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Incluir en el turno voluntario de Maestros del concurso general de traslados la Escuela vacante de Soto de Rey, Ayuntamiento de Ribera de Arriba, provincia de Oviedo, y en el mismo turno, correspondiente a Maestras, la de La Línea de la Concepción, provincia de Cádiz, y la de Lucena, provincia de Córdoba.

Segundo.—Eliminar de la relación de vacantes del referido concurso las Escuelas que a continuación se indican, correspondientes a los turnos que se señalan:

Maestros

Turno de Consortes: Aduanas del Mar, Ayuntamiento de Javea (Alicante); Púlpito, Ayuntamiento de Cantoria (Almería); Piedralaves (Ávila); Torrenostros, Ayuntamiento de Torreblanca (Castellón); Los Moriles, (Córdoba); Coirós (La Coruña); Ois, Ayuntamiento de Coirós (La Coruña); Oza de los Ríos, Ayuntamiento de Betanzos (La Coruña); Sada (La Coruña); Viña, Ayuntamiento de Irijoa (La Coruña); Regencos (Gerona); Prada de la Sierra, Ayuntamiento de Rabán Camino (León); Zarzalejo (Madrid); Melilla (Málaga); Lastres, Ayuntamiento de Colunga (Oviedo); Palomares del Río (Sevilla), y Argés (Toledo).

Turno voluntario: La Coruña; El Ferrol del Caudillo (La Coruña); Granada; Melilla (Málaga) dos; Bafuques, Ayuntamiento de Gozón (Oviedo); Gargantada, Ayuntamiento de Langreo (Oviedo); Sanlúcar la Mayor (Sevilla), y Gandía (Valencia).

Maestras

Turno de oposición: Melilla (Málaga).

Turno de consortes: Brull (Barcelona); Ois (Barcelona); Castellciutar (Lérida); Villaverde del Río (Sevilla).

Turno voluntario: Jerez de la Frontera (Cádiz); Granada, dos; Carabanchel Bajo (Madrid); Vallecas (Madrid); Los Barreros, Ayuntamiento de Cartagena (Murcia); Palencia; Argés (Toledo); Quintanar de la Orden (Toledo); Villamuriel de Campos (Valladolid).

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1943.—El Director general, Romualdo de Toledo.

Sres. Jefes de las Secciones Administrativas de Enseñanza Primaria,

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Disponiendo se dé cumplimiento a la sentencia recaída en pleito número 14.208, promovido por don Aurelio Sánchez Suárez contra resolución del Ministerio de Obras Públicas.

Excmo. Sr.: En el pleito número 14.208, promovido por don Aurelio Sánchez Suárez, contra resolución del Ministerio de Obras Públicas de 19 de septiembre de 1934, la Sala Tercera del Tribunal Supremo en 14 de mayo último dictó la sentencia, cuyo fallo es como sigue:

«Fallamos que debemos anular y anulamos la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 19 de septiembre de 1934 impugnada en el presente pleito, confirmamos la designación de don Aurelio Sánchez Suárez para el cargo de Mecnógrafo de la Junta de Obras del Puerto de Huelva en virtud de la propuesta formulada por el Secretario de la Comisión permanente de aquella y absolvemos a la Administración de la demanda formulada por el citado señor Sánchez Suárez, por lo tocante a la declaración de derechos a percibo de haberes por razón del expresado cargo»; y

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se dé exacto cumplimiento a la transcrita sentencia.

Lo que de orden del excelentísimo señor Ministro, de esta fecha, digo a V. E. para su conocimiento, el de la Junta de Obras del Puerto de Huelva, interesado y efectos consiguiente.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1943.—El Director general, Miguel Menéndez Boneta.

Excmo. Sr. Gobernador civil de Huelva,